

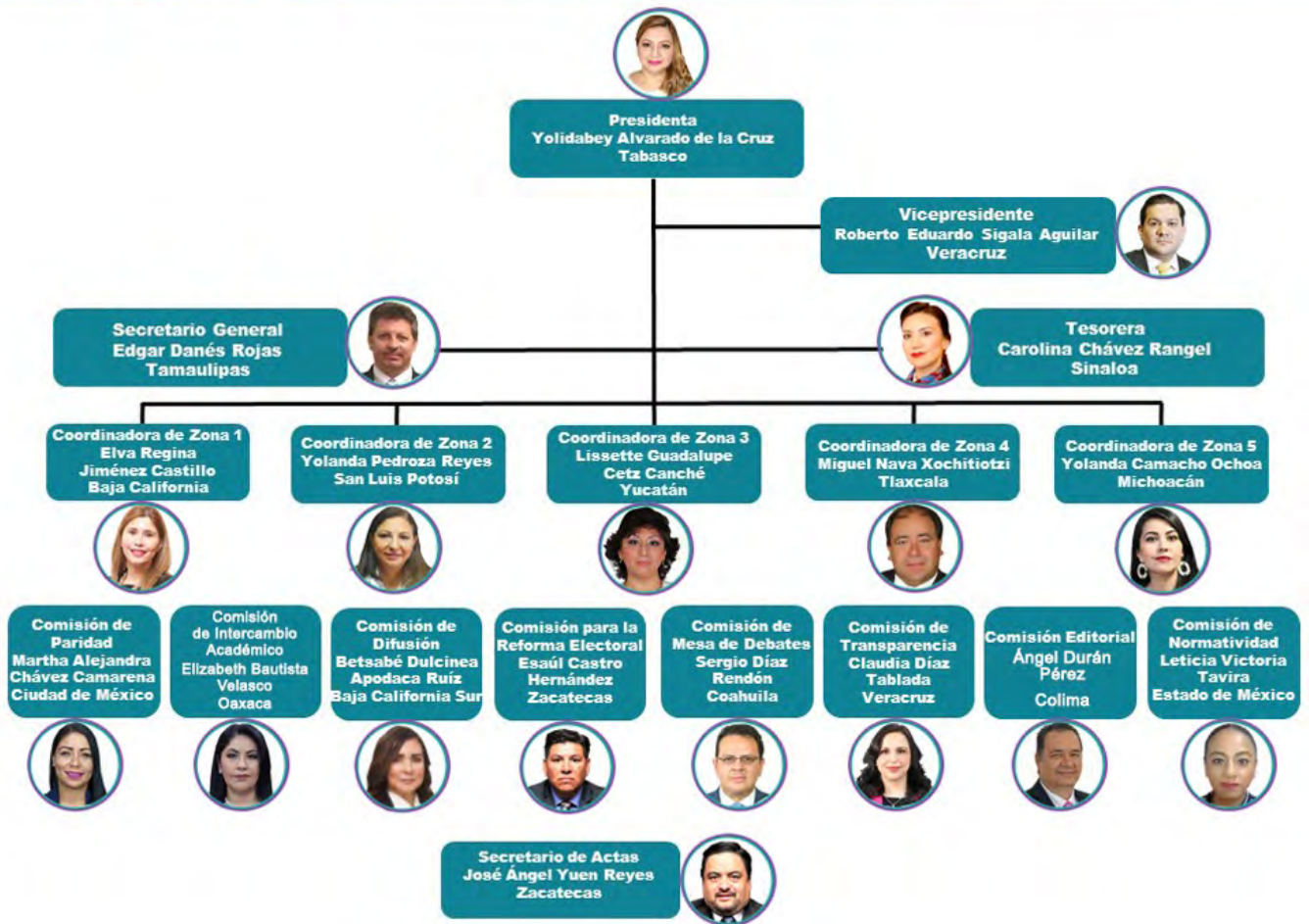
REVISTA  
**FEDERALISMO  
ELECTORAL**

VOLUMEN II 2021





# ORGANIGRAMA AMMEL



# DIRECTORIO

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS ELECTORALES  
LOCALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A.C.

## CONSEJO EDITORIAL:

**Presidente Dr. Ángel Durán Pérez**

Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**Dra. Claudia Díaz Tablada**

Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz.

**Dr. Edgar Danés Rojas**

Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Dra. Alma Delia Eugenio Alcaraz**

Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**Dr. Miguel Nava Xochitiotzi**

Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

**Edición y Diseño: Lic. Héctor Antonio Ávalos Vázquez.**



---

# FEDERALISMO ELECTORAL

---

# ÍNDICE

Mensaje de la Presidenta Dra. Yolidabey Alvarado De La Cruz .....	7
Justicia Electoral: Una Introducción al Manual de Idea Internacional.....	9
<b>REFLEXIONES .....</b>	<b>17</b>
Derechos Humanos en la Justicia Electoral en la Constitución.....	18
<b>Mtra. M. Alejandra Chávez Camarena</b>	
El Tribunal Electoral del Estado De Michoacán y el Derecho Constitucional a la Justicia Electoral.....	28
<b>Dra. Yurisha Andrade Morales</b>	
Los tribunales electorales locales independientes una institución clave para la consolidación de la democracia.....	36
<b>Licda. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruíz</b>	
Paridad de género en la judicatura electoral local. ....	44
<b>Dr. Miguel Nava Xochitiotzi</b>	
Derechos políticos en el sistema interamericano.....	54
<b>Dr. Ángel Durán Pérez</b>	
<b>SENTENCIAS RELEVANTES .....</b>	<b>64</b>

Limitaciones del derecho a ser votado.....	65
Democracia participativa: La consulta popular, tutela de los derechos humanos.....	73
<b>ENTREVISTA AL PRESIDENTE DEL INE .....</b>	<b>83</b>
Dr. Lorenzo Córdova Vianello	
<b>OPINIÓN LEGISLATIVA AMMEL .....</b>	<b>92</b>
<b>LIBROS.....</b>	<b>109</b>
<b>ACTIVIDADES AMMEL.....</b>	<b>112</b>
<b>GALERÍA.....</b>	<b>123</b>



## **MENSAJE DE LA PRESIDENTA DRA. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ**

Uno de los objetivos de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales Locales de los Estados Unidos Mexicanos (AMMEL), es fomentar el estudio y conocimiento de la materia electoral, que permitan el continuo desarrollo de las y los asociados, promoviendo temas de género, político-electorales y promoción de la cultura democrática.

Por lo que, en diciembre de 2020, se presentó la Revista digital de nuestra Asociación “Federalismo Electoral”, la cual es un espacio de diálogo, debate y divulgación de temas relevantes de la justicia electoral.

En esta ocasión, se pone a disposición de la ciudadanía, el segundo número de la Revista, en el que magistraturas electorales, propician el análisis de temas vinculados a los derechos humanos en la justicia electoral, paridad de género, derechos políticos en el sistema interamericano, la independencia de los tribunales electorales locales y el derecho constitucional a la justicia electoral.

Asimismo, se destacan sentencias relevantes emitidas por Tribunales Electorales Locales, pues es necesario visibilizar los criterios emanados por la primera instancia en materia electoral y que han sido de gran trascendencia en el ámbito nacional.

También se da a conocer la opinión de nuestra Asociación respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual es de gran relevancia para la judicatura electoral local.

Otra sección importante de nuestra Revista es la entrevista realizada al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del INE, quien nos comparte interesantes reflexiones sobre el Sistema Democrático en México y los desafíos del proceso electoral 2020-2021.

Por último, se difunden las múltiples actividades que se han llevado a cabo por AMMEL y en las que han participado las magistraturas electorales asociadas, quienes han aportado sus conocimientos y experiencias en la materia electoral.

Esperamos que este número de “Federalismo Electoral” sea del agrado de las y los lectores y que contribuya a la difusión de la labor de los tribunales electorales locales, así como su acercamiento con la ciudadanía.



## JUSTICIA ELECTORAL: UNA INTRODUCCIÓN AL MANUAL DE IDEA INTERNACIONAL.



El concepto de justicia electoral trasciende la simple aplicación del marco jurídico; también es un factor dentro del diseño global y de la conducción de todo proceso electoral, e influye en las acciones de las partes interesadas que participan en dichos procesos. Existe una gran diversidad en cuanto a las prácticas y los sistemas alrededor del mundo, en razón de la amplia influencia que ejercen sobre los mismos el contexto sociocultural, histórico y político en el que operan.

Pese a estas posibles diferencias, todo SJE debe cumplir con una serie de normas y valores a fin de que los procesos electorales sean más creíbles y gocen de mayor legitimidad. Estas normas y valores se encuentran tanto en la cultura y el marco jurídico del propio país, como en los instrumentos jurídicos internacionales.

Es necesario que exista la percepción de que el sistema de justicia electoral funciona de manera efectiva, y este debe dar muestras de independencia e imparcialidad a fin de promover la justicia, transparencia, accesibilidad, inclusividad e igualdad. Las percepciones de que el sistema no es firme y sólido pueden poner en peligro su credibilidad y llevar a los electores a cuestionar su participación en el proceso electoral, o incluso a rechazar sus resultados finales. Así, una justicia electoral efectiva y oportuna es el elemento clave para mantener la credibilidad.

Un mayor respeto por el Estado de derecho derivará en un descenso en el número de conflictos electorales planteados. Una cultura política que promueva las conductas legales y el respeto cívico por las normas democráticas contribuirá a minimizar el potencial de conflictos electorales, permitiendo que se planteen solo los más polémicos y evidentes. Asimismo, resulta importante involucrar a los principales partidos políticos y sectores de importancia clave de la sociedad civil en el desarrollo del marco jurídico electoral para prevenir los conflictos. Hay tres tipos primordiales de mecanismos para resolver conflictos electorales:

Mecanismos formales:

a. Mecanismos formales o correctivos (por ej., la presentación o el trámite de impugnaciones electorales): si resultan confirmados, se traducirán en una decisión de anular, modificar o reconocer que hubo una irregularidad en el proceso electoral;

b. Mecanismos punitivos (por ej., en el caso de delitos): si el fallo resulta confirmado, impondrán una pena al autor del delito, o a la entidad o persona responsable de la irregularidad, incluyendo tanto las responsabilidades administrativas como las penales en materia electoral ; y

Mecanismos informales:

c. mecanismos alternativos: su aplicación es voluntaria para las partes en una disputa.

## **Importancia del Sistema de Justicia Electoral**

Si bien contar con un SJE sólido por sí solo no garantiza que las elecciones sean libres, justas y auténticas, su ausencia podría agravar los conflictos existentes. Si las elecciones se celebran sin un marco jurídico completo y consensuado en el que haya un compromiso con los principios y valores democráticos, si no están debidamente organizadas, o si no existen mecanismos específicos de justicia electoral, los procesos electorales podrían exacerbar las fricciones existentes o incluso derivar en conflictos armados o violencia. Por ejemplo, la violencia ocurrida en Kenya

tras las elecciones de 2007 puede atribuirse en parte a que el país no disponía de un tribunal creíble e imparcial para resolver sus conflictos electorales.

El diseño del SJE es fundamental y debe revisarse de manera periódica para garantizar que cumpla con su función de garantizar la celebración de elecciones libres, justas y auténticas de conformidad con la ley. IDEA Internacional reconoce que el diseño del SJE debe ser integral. Debido a que involucra aspectos técnicos, por lo general resulta útil contar con la correspondiente asistencia técnica y rara vez resulta apropiado exportar “plantillas” o modelos para aplicarlos en diferentes contextos históricos o políticos. Un enfoque comparativo del estudio de los sistemas de justicia electoral muestra que no hay un sistema perfecto, ni siquiera uno “óptimo”; también permite valorar las fortalezas y debilidades de los diferentes sistemas, identificar tendencias, ofrecer elementos adicionales de análisis e identificar experiencias o prácticas exitosas.

## **La Defensa de los Derechos Electorales**

Los derechos electorales forman parte de los derechos políticos, que a su vez son una categoría dentro de los derechos humanos. Los derechos electorales están consagrados en las disposiciones jurídicas básicas o fundamentales de un país (por lo

general en la constitución y en los estatutos pertinentes) y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En ocasiones, los derechos electorales también surgen de la jurisprudencia.

Sin embargo, los derechos electorales y los derechos políticos son distintos entre sí debido a que se han establecido medios diferentes para protegerlos. Si bien los derechos electorales pueden ser protegidos por el sistema de justicia electoral o el de resolución de conflictos electorales, en algunos países la protección de los derechos políticos recae en otros procedimientos o instrumentos jurídicos.

Entre los principales derechos electorales se encuentran el sufragio y el derecho a postularse a cargos electivos en elecciones libres, justas, auténticas y periódicas realizadas mediante el voto universal, libre, secreto y directo; el derecho de asociación política, y otros derechos íntimamente relacionados con este.

Debido a que algunos derechos nacen del derecho a la justicia garantizado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, (como es el caso del derecho a una audiencia pública e imparcial y el derecho al debido proceso) estos también deben evaluarse en términos del derecho de acceso a la justicia electoral.

Los derechos electorales de la ciudadanía

pueden ser defendidos por una amplia gama de órganos para la resolución de conflictos electorales, entre ellos organizaciones de carácter administrativo, judicial, legislativo o internacional. En los casos en que se ha llegado a algún acuerdo provisional o de transición, también está la posibilidad de recurrir a algún órgano *ad hoc*. En este contexto:

- Los órganos administrativos podrían ser el organismo electoral (OE) o los OE encargados de organizar las elecciones.
- Los órganos judiciales pueden ser:
  - Tribunales ordinarios adscritos al Poder Judicial; o
  - Tribunales autónomos, como es el caso de tribunales o consejos constitucionales, tribunales administrativos o tribunales electorales especializados que trabajan separadamente de los poderes tradicionales del Estado, esto es, el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.
- Al hablar de órganos legislativos, puede tratarse del Poder Legislativo en su conjunto o una parte del mismo (por ej., una comisión o comité); y
- Los órganos internacionales pueden ser aquellos que tengan jurisdicción en los países que hayan reconocido un tribunal internacional o regional, cuyos fallos sean vinculantes y deban ser acatados por los órganos nacionales competentes.

En términos generales, es importante que el SJE establezca el derecho de toda persona

de plantear una queja por cualquier acción o inacción en perjuicio. Esto demanda contar con un recurso efectivo ante un tribunal imparcial previamente establecido, a fin de proteger o restablecer el ejercicio o el goce del derecho electoral que haya sido vulnerado.

Con el fin de diseñar e implementar de manera adecuada un sistema de justicia electoral completo y eficaz, es necesario tomar en cuenta los tres períodos del ciclo electoral, a saber, período preelectoral, electoral y postelectoral. Esta es una consideración importante, ya que prácticamente todas las actividades en el transcurso del período electoral pueden dar lugar a impugnaciones. A menos que el SJE disponga de suficientes facultades, recursos y herramientas para responder con eficiencia y efectividad a lo largo del ciclo electoral, el proceso puede verse arruinado y sus resultados podrían ser rechazados.

El sistema de resolución de conflictos electorales (SRCE) establecido en el marco del SJE debe garantizar que todas las acciones y decisiones adoptadas en el transcurso del ciclo se apeguen a la ley. Esto resulta de particular importancia cuando el mandato del órgano que resuelve los conflictos electorales se limita al período electoral. En estos casos, otros órganos deben tener a su cargo la resolución de

impugnaciones planteadas durante los períodos pre y postelectorales. Muchos expertos recomiendan que la resolución de conflictos recaiga en organismos permanentes e independientes.

Es importante que todo sistema de RCE adopte el principio de que una acción determinada deba ser impugnada durante el período del ciclo electoral en el cual ocurra. Por lo tanto, los actos y decisiones que no hayan sido impugnados dentro del período especificado serán definitivos y ya no cabrá la posibilidad de impugnarlos.

Esta práctica garantiza que cada etapa del ciclo electoral pueda pasar a la siguiente de manera fluida, facilitando así la estabilidad del proceso.

Debido a la importancia que en última instancia tiene cada paso del ciclo electoral para la formación de un Gobierno, una vez que un proceso electoral se ha iniciado no debe verse interrumpido, por lo que ninguna acción debe suspenderse si es impugnada y la acción o decisión original continuará teniendo efecto hasta que tal impugnación sea resuelta. Esto destaca la necesidad de resolver con prontitud las impugnaciones que se presenten.

### **Prevención de Conflictos Electorales**

Resulta importante que todo SJE

establezca los medios o medidas para prevenir o evitar los conflictos electorales y que desarrolle mecanismos para corregir las irregularidades y/o sancionar a sus autores. Prevenir no significa que no vayan a plantearse disputas durante el proceso electoral, sino más bien involucra un esfuerzo por promover el apego a las normas y regulaciones a través de:

- Un marco jurídico que sea simple, claro y coherente;
- Una cultura cívica y política que promueva una conducta democrática apegada a la ley;
- OE y organismos para la RCE que gocen de independencia desde el punto de vista funcional, que sean profesionales e imparciales; y
- La existencia de un código de conducta electoral consensuado.

#### a) Un marco jurídico apropiado

Hay varios medios o medidas mediante los cuales se pueden prevenir los conflictos electorales. Algunos de ellos provienen de fuentes externas al SJE, en cambio otros se generan desde su interior:

De fuentes externas:

- Diseño e implementación de un marco constitucional y estatutario apropiado para el gobierno democrático y representativo, los derechos humanos y los procesos

electorales;

- La participación de los principales partidos políticos y los sectores clave de la sociedad en el diseño o la reforma al marco jurídico electoral;

El desarrollo de una cultura política y una educación cívica (por ej., principios y valores democráticos, respeto por el Estado de derecho, derechos humanos);

- El desarrollo de un sistema de partidos políticos pluralista y de una democracia al interior de los partidos;
- Una mayor inclusividad de género y de las minorías en el Gobierno y en la política;
- El establecimiento de condiciones equitativas para las elecciones (en especial el financiamiento y el acceso a los medios);
- Realce del papel de la sociedad civil, incluyendo la posibilidad de que esta monitoree todas las etapas del proceso electoral;
- El estímulo a los medios de comunicación, la sociedad civil, los observadores electorales y los partidos políticos para que adopten códigos de conducta;
- El establecimiento de un OE profesional, inclusivo y, preferentemente, de carácter permanente, independiente y autónomo; y
- La adopción de procedimientos electorales apropiados por parte del OE, los cuales estén a disposición del público y que se cumplan de forma consistente.

De fuentes internas:

- El diseño e implementación de un marco constitucional y estatutario apropiado para que el SJE resulte accesible y efectivo;
- El nombramiento de los miembros del OE y del órgano para la resolución de conflictos electorales (ORCE) al más alto nivel por consenso entre las diversas fuerzas políticas activas en la sociedad (en particular los representantes legislativos);
- La promoción de un OE y un ORCE que estén comprometidos con los principios y valores democráticos (en especial la independencia y la imparcialidad);
- Aumentar la capacidad del OE y el ORCE de tomar decisiones transparentes y de explicarlas y difundirlas;
- Facilitar una capacitación electoral apropiada para el personal del OE y del ORCE;
- Garantizar que el personal del OE y el ORCE adopten códigos de conducta;
- Aumentar la inclusividad de género y de las minorías en el OE y el ORCE; y
- Adoptar medidas de seguridad para la recepción, el escrutinio y el conteo de los votos.

La adopción de disposiciones y mecanismos que nazcan de las tradiciones y de los contextos locales —y que estén en línea con los principios y valores democráticos compartidos por la sociedad —puede ayudar a prevenir conflictos electorales. También es importante incluir a los

principales partidos políticos y sectores clave de la sociedad civil al momento de desarrollar el marco jurídico electoral de un país, ya que los enfoques consensuados (y no simplemente lo que dicta la mayoría) pueden contribuir a evitar conflictos. Estas medidas alentarán a los participantes a recurrir a los canales institucionales para resolver posibles disputas.

El marco jurídico debe ser simple, claro y coherente. Además, debe garantizar un acceso completo y efectivo a la justicia electoral y garantizar el derecho a una reparación oportuna por parte de un ORCE independiente e imparcial. Esta garantía contribuye a generar confianza en el SRCE y en última instancia podría evitar que surjan conflictos.

#### b) Cultura política y cívica en el contexto democrático

El desarrollo de una cultura política y cívica basada en los principios y valores democráticos también ayudará a evitar conflictos electorales.

El marco jurídico debe ser simple, claro y coherente.

El OE y el ORCE deben apearse a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, neutralidad e imparcialidad.

La adopción de códigos de conducta por parte del OE y el ORCE promueven el Estado de derecho y fortalecen el marco jurídico, además de prevenir los delitos y las disputas.

Estos principios incluyen un respeto estricto por el Estado de derecho y los derechos humanos y la solución pacífica, a través de los canales requeridos, de las disputas que surjan. El desarrollo de una cultura política no solo es responsabilidad de los líderes políticos, sino también de todos los ciudadanos, las instituciones gubernamentales y de los medios de comunicación.

Los conflictos electorales surgen con mayor frecuencia en sociedades en que las actitudes culturales facilitan la instauración y permanencia de regímenes autoritarios. Resulta más difícil establecer un SJE efectivo y eficiente cuando la ley suele aplicarse mediante la fuerza y el público en general aprueba su incumplimiento. Así, es posible que sistemas de justicia electoral cuyo marco jurídico y diseño institucional sean similares, registren importantes diferencias en la práctica en cuanto a su funcionamiento, debido a sus diferencias en la cultura política y el contexto histórico.

c) Instituciones funcionalmente independientes, profesionales e

imparciales.

Tanto el OE como el ORCE —ya sea que se trate de órganos independientes, gubernamentales o una combinación de ambos — deben estar comprometidos con los principios y valores democráticos y actuar con independencia funcional, profesionalismo e imparcialidad. El profesionalismo involucra la organización de todo el proceso electoral de forma apropiada y oportuna, en cumplimiento con los principios legales y éticos necesarios. Además, este elemento supone que las personas estén debidamente informadas y preparadas, y que puedan ser llevadas a cuentas por sus acciones o inacciones.

El OE y el ORCE también deben apearse a los principios de la legalidad, certeza, objetividad, independencia, neutralidad e imparcialidad a fin de constituirse en una autoridad electoral confiable y creíble y contribuir a prevenir los conflictos electorales. La independencia o autonomía del órgano encargado de organizar y administrar los procesos electorales demanda que las acciones se encuentren exclusivamente dentro del mandato de la ley, sin ningún tipo de interferencia del Gobierno ni de los partidos políticos.

Para que un proceso electoral sea exitoso es necesario que los participantes confíen en que los encargados de gestionarlo y

juzgarlo sean políticamente neutrales e imparciales, y que desempeñen sus funciones con independencia del Gobierno y los partidos políticos. Las percepciones de que quienes administran los procesos electorales y resuelven los conflictos favorecen a un lado en particular amenazan la credibilidad de todo el proceso, hasta el punto de dificultar el restablecimiento de la confianza.

La independencia, el profesionalismo y la imparcialidad pueden alcanzarse brindando a los miembros del OE y el ORCE garantías, tales como seguridad laboral, salarios competitivos e inmunidad de juicios penales. Quizás sea recomendable prohibirles desempeñarse en determinados cargos durante o inmediatamente después de dejar sus puestos. Resulta importante que el OE y el ORCE lleguen a sus decisiones de manera transparente y que las expliquen a las partes involucradas y a la sociedad en su conjunto. Esta apertura contribuirá a evitar que se manipule la información y que se reste legitimidad al proceso electoral o se debilite la autoridad electoral.

#### d) Códigos de conducta electoral

Existen códigos de ética o de conducta para los OE y los ORCE que complementan el marco jurídico de un país. También hay códigos similares para los partidos políticos (y en ocasiones para los medios

de comunicación y los observadores electorales) orientados a garantizar que su comportamiento sea ético y profesional. Estos códigos promueven el Estado de derecho y fortalecen el marco jurídico, además de contribuir a prevenir delitos y disputas.

Muchos OE y ORCE cuentan con este tipo de códigos. Sin embargo, la ausencia de un código de conducta escrito u otro documento similar no significa que sus miembros y personal no tengan una ética profesional. Los principios y valores a menudo están consagrados y protegidos mediante diversas disposiciones del marco constitucional y estatutario. No obstante, el reconocimiento directo de tales disposiciones por parte del órgano responsable del proceso electoral pone de relieve un compromiso con su cumplimiento.

**Continúa en la página 13 [dando clic aquí](#)**







---

# REFLEXIONES

---



*Mtra. Martha. Alejandra Chávez Camarena.  
Magistrada Electoral de la Ciudad de México.*

## **DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN**

El paradigma constitucional de los derechos humanos como fuente de la institucionalización del interés legítimo en las denominadas acciones de clase o de grupo en materia político-electoral.

El 6 y 10 de junio de 2011 se decretaron las grandes reformas en materia de derechos humanos y amparo que significaron una transformación evolutiva sustancial en la organización constitucional de la nación, a partir de un modelo de transversalidad que sitúa la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la justicia social como el parámetro de regularidad constitucional que transita desde la Norma Fundamental a todos los órdenes jurídicos que integran el sistema democrático del Estado Mexicano.

Durante estos diez años, este paradigma ha creado un corpus iuris novedoso y trascendental de normas, criterios jurisprudenciales y principios, construido a partir de la promoción y protección de los derechos humanos como el núcleo esencial de la estructura política del país que da coherencia y unidad al ordenamiento jurídico aun en casos

de antinomias o lagunas normativas.

De esta manera, el artículo 1º constitucional se erige como el criterio hermenéutico de entendimiento de todo el sistema jurídico, por una parte, estableciendo la constitucionalización del acervo de derechos humanos contenido en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Por otra parte, situando el principio pro persona y la interpretación conforme como las vías metodológicas para la interpretación de todo el derecho mexicano.

Y como tercer nivel de lectura, la caracterización de los derechos humanos como una esfera completa y única que permea en todo el sistema normativo y social, a partir de los elementos objetivos que le son inherentes, esto es, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Ahora bien, ante un escenario de esta naturaleza, la arquitectura argumentativa de la justicia constitucional electoral ha transitado de un ejercicio de legalidad realizado en un marco de generalidad y abstracción normativa, a conducirse por una técnica jurisdiccional en que además de la seguridad jurídica, busca materializar los principios de nuestra democracia constitucional como elementos relevantes en los casos que se presentan a su juicio.

Así, la justicia conforme a derecho en la esfera político-electoral, se articula con los principios y valores constitucionales compartidos por la colectividad, desde una perspectiva de derechos humanos, lo cual, hace que las resoluciones enfocadas en conflictos sobre competencias, atribuciones, elecciones, renovación periódica de cargos públicos y control del poder, se transformen en resoluciones en clave democrática, es decir, en razonamientos que sin desestimar la legalidad, buscan potenciar las circunstancias de justicia, particularmente para los grupos de atención prioritaria, dando paso a las acciones afirmativas y otros mecanismos que permiten nivelar las desigualdades y erradicar la

discriminación para no dejar a nadie atrás.

La judicatura electoral ha representado una estructura institucional que ha impulsado la justicia constitucional axiológica, es decir, la tutela jurisdiccional construida a partir de una nueva forma de argumentar el derecho, de construir el sentido y alcance del orden jurídico electoral, en que indudablemente se busca restaurar el derecho afectado pero que también comprende los derechos humanos como prerrogativas susceptibles de ser materializadas en la realidad, en todas las etapas del proceso judicial.

Desde la presentación de la demanda que acciona la función jurisdiccional electoral considerando el interés legítimo o jurídico, hasta la observancia de las garantías del debido proceso y la valoración probatoria con el impulso de ajustes y medidas razonables con base en la perspectiva de género, así como, en la argumentación de las sentencias vinculando los sistemas nacional y convencional de derechos humanos y, finalmente en los efectos de la sentencia, a través de medidas de protección, reparación y no repetición o, con la implementación de acciones afirmativas.

Ahora bien, este modelo de justicia constitucional electoral responde a la arquitectura constitucional establecida por la exégesis en sede de derechos humanos<sup>1</sup> realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la sentencia de la Contradicción de Tesis 293/2011 del 3 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, fundamentalmente en la reconfiguración

1 La cultura constitucional de la SCJN desarrollada durante la jurisprudencia de la Décima Época, ha construido el término En sede de derechos humanos, para referirse al argumento jurídico construido con un lenguaje de derechos centrado en la dignidad humana, es decir, que las razones y los argumentos expresados por jueces y juezas en las sentencias debe ser el resultado de realizar el control de constitucionalidad y de convencionalidad (en sede internacional y en sede interna), lo que implica un examen de confrontación normativa del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- para encontrar la verdad jurídica en el marco del principio pro persona y la perspectiva de género, en virtud del paradigma de derechos humanos establecido por las reformas del 6 y 10 de junio de 2011.

2 Contradicción de Tesis 293/2011. SCJN. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

de la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución.

Resolución que dio paso a una de las instituciones procesales electorales que ha sido clave para la promoción y protección de los derechos políticos de la población de atención prioritaria, me refiero al interés legítimo en las denominadas por la doctrina acciones de clase o de grupo.

En síntesis, la SCJN desarrolla un nuevo enfoque que explica cómo se relacionan las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales con respecto a la Constitución, a la luz del artículo 1° constitucional y las razones por las cuales el criterio de la jerarquía de fuentes es insatisfactorio para el efecto.

Al respecto, la Corte señaló esencialmente que del artículo 133 constitucional se desprende una noción de jerarquía formal de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano, sin embargo, este criterio de jerarquía resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico mexicano reconoce los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, incluyendo los derechos humanos previstos en los tratados que no sean considerados propios de esta materia.

De esta manera, de acuerdo con los criterios hermenéuticos establecidos por el propio artículo 1° constitucional, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, es decir, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, pues los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman un solo bloque normativo, cuyo fundamento último se encuentra en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas, y cuya finalidad consiste en posibilitar que desarrollen su

propio plan de vida, lo cual, no trastoca el principio de supremacía constitucional.

De acuerdo con lo anterior, la SCJN esencialmente concluyó lo siguiente:

(i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos.

(ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen y está integrado a la Constitución misma, pues las normas internacionales de derechos humanos pasarán a formar parte del catálogo constitucional, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional.

(iii) dicho catálogo debe utilizarse como parámetro de control de regularidad constitucional para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos.

(iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Estas consideraciones integran el contenido de la jurisprudencia P./J.20/2014 (10a.), la cual, constituye el criterio que la Corte determinó que debe prevalecer<sup>3</sup>.

Ahora bien, un elemento relevante de la teleología del actual modelo constitucional se menciona en el dictamen del 23 de marzo de 2011,

3 Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.). Derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202.

de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y Diputadas, en el cual, se afirma que la reforma en materia de derechos humanos y amparo permitirá que cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos<sup>4</sup>.

Esta afirmación constituye el germen de las *acciones de clase o de grupo*<sup>5</sup> en materia político-electoral, prefiguradas en la tesis que estableció genéricamente los contornos de las acciones tuitivas de intereses difusos<sup>6</sup>.

En torno a la reforma constitucional de 2011, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se concentró en las acciones tuitivas de intereses difusos de la militancia respecto de la vida interna de los partidos políticos en el ámbito de la organización y desarrollo de los procesos electorales, sin embargo, la perspectiva de derecho humanos posibilitó la creación de dos criterios jurisdiccionales que crearon y materializaron los procedimientos para que los grupos sociales de atención prioritaria tuvieran la oportunidad como colectivos de hacer judicialmente exigibles sus derechos y libertades políticas, materializando uno de los principios más representativos de nuestro sistema jurídico: *ibi ius ibi remedium* (donde hay un recurso judicial hay derecho).

En este sentido, el razonamiento jurisdiccional 9/2015 formulado en sede de derechos por el TEPJF, armonizó sistemática, funcional y con progresividad el principio *pro persona* respecto de la tutela de los derechos políticos de los grupos histórica y estructuralmente discriminados, estableciendo que cualquiera de sus integrantes cuenta con interés legítimo para acudir a juicio, para la defensa de sus derechos

---

4 Gaceta del Senado, número 3226-VII, 23 de marzo de 2011.

5 Para una caracterización de las *class action* o acciones de clase o grupo, véase Tama-yo y Salmorán, Rolando. *Class Action. Una solución al problema de acceso a la justicia*. en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 58, Año XX, enero-abril 1987, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, p. 147.

6 Tesis I.4o.C.137 C. Intereses colectivos o difusos. Sus características y acciones para su defensa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2381

políticos en condiciones de igualdad y no discriminación, toda vez que el ámbito de la justicia electoral representan quizás su única oportunidad de incorporar su voz y su perspectiva en la deliberación pública.

En este mismo enfoque, en la jurisprudencia 8/2015, el TEPJF determinó que cualquier mujer cuenta con interés legítimo para acudir a juicio por una posible vulneración al derecho fundamental de paridad, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo, debido a que esa situación produce un perjuicio real y actual en la esfera jurídica de las mujeres, al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.

El íter judicial que desembocó en la construcción de estos criterios, resulta igualmente relevante toda vez que parte de la emblemática sentencia SUP-JDC-12624/2011, en la cual, un grupo de mujeres impugnó el acuerdo del entonces Instituto Federal Electoral que establecía los criterios para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral 2011-2012, porque la ambigüedad de una de las reglas para el efecto, constituía un riesgo real de anular el derecho de cuota de género, conculcando los fines de la paridad y, en consecuencia, vulnerando el principio de igualdad.

En esta sentencia se reconoció el interés jurídico de las actoras como militantes de diversos partidos políticos y como integrantes de un grupo social discriminado, sin embargo, no se tuteló el interés difuso, lo cual, expuso la aparente neutralidad de la norma que establecía el interés jurídico para demandar afectaciones a los derechos político-electorales, circunstancia que fue analizada con perspectiva de derechos humanos en los diversos juicios SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015, dando paso a la prevalencia del interés legítimo sobre el diverso jurídico o el simple, cuando los derechos políticos de una colectividad sean afectados de forma latente o efectiva.

Cada día se avivan y fortalecen los efectos y la trascendencia de este andamiaje jurídico que partió del paradigma constitucional de derechos humanos y que transitó a la esfera de los derechos políticos en el ámbito de la paridad y la igualdad sustantiva, constituyéndose en la fuente de los



señalados criterios jurisprudenciales cuya lectura en sede de derechos humanos crearon las acciones tuitivas de intereses difusos en materia político-electoral como mecanismos procesales para la defensa y protección de las libertades públicas de la ciudadanía y particularmente de las mujeres y la población de atención prioritaria.

Prueba de ello es la reforma constitucional de Paridad en todo del 6 de junio de 2019, así como, las reformas legales del 13 de abril de 2020 que establecen las reglas de la paridad y los mecanismos jurídicos para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, el influjo de esta estructura normativa, procesal y jurisprudencial se ha expresado en la reciente sentencia SUP-RAP-116/2020, en la cual, derivado del interés legítimo para emprender una acción de clase o de grupo, el TEPJF vinculó a los congresos federal y locales, así como a los partidos políticos, para respectivamente regular el tema de paridad en las candidaturas a las gubernaturas y, a postular igual número de mujeres y hombres para ese cargo en las elecciones del proceso electoral 2020-2021 que está por concluir.

Por supuesto, la judicatura electoral local se ha configurado como un foro central para impulsar la democracia nacional con base en este paradigma de regularidad constitucional.

En el caso particular del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el paradigma constitucional fundado en 2011 se ha integrado en plenitud en cada una de las vertientes en que actúa el derecho fundamental de acceso a la justicia. El lenguaje de derechos expresado en sus sentencias da cuenta de las razones que vinculan valores, principios, normas, procedimientos y reglas que restauran el orden y la justicia y, eventualmente, crean realidades para reducir las desigualdades en forma de acciones afirmativas en favor de la ciudadanía, particularmente de las mujeres, indígenas, personas con discapacidad, infancia y juventud, migrantes, entre otros grupos prioritarios<sup>7</sup>.

---

7 Consultables en <https://comitegenero.tecdmx.org.mx/index.php/sentencias/>

En suma, la justicia electoral en sede de derechos humanos se ha visto profundamente enriquecida, consolidando así su función como uno de los mecanismos democráticos que expresan asertivamente la garantía del Estado para respetar y hacer respetar la voluntad ciudadana cuya vitalidad política se expresa en el sufragio y, sobre todo, salvaguardar las libertades democráticas con perspectiva de derechos humanos, con la responsabilidad y el compromiso que exige la naturaleza de una cultura constitucional fundada en los valores públicos compartidos para una vida digna, libre, igualitaria y justa.

---

**M. Alejandra Chávez Camarena.** Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle Morelia; Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España; Pasante en Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género, por la “Fundación Justicia y Género y el Programa Mujer, Justicia y Género” y el “ILANUD” de Costa Rica y Especialista en Justicia Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Concluyó la Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana y la Especialización en Derecho Electoral impartida por la UNAM y el Tribunal Electoral federal.

Es Magistrada en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y Presidenta Fundadora del Comité de Género y Derechos Humanos del mismo Tribunal, Integrante de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales Locales de los Estados Unidos Mexicanos y Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos de la misma Asociación. Ha sido distinguida como Miembro de la Legión de Honor de México y como Doctora Honoris Causa del Instituto Mexicano de Líderes de Excelencia.



Dra. Yurisha Andrade Morales.  
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCACÁN Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA JUSTICIA ELECTORAL.

**Resumen:** Uno de los fundamentos de los sistemas democráticos es el respeto irrestricto a la constitución y a las instituciones del Estado. Solo así, los ciudadanos son capaces de mantener relaciones armónicas, basadas en el respeto y la justicia, a pesar de las diferencias existentes entre los mismos. En un largo periodo de tiempo que arranca desde mediados del siglo XX, la legislación y las instituciones electorales mexicanas han tenido una transformación significativa, al grado que nuestro derecho en la materia es de los más robustos a nivel internacional. La conformación histórica del sistema político, obligó a la sociedad a crear instancias para asegurar procedimientos auténticamente democráticos con la participación de ciudadanos independientes del gobierno y los partidos políticos. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales de cada entidad federativa, hoy por hoy, son piezas imprescindibles para garantizar los derechos constitucionales y la justicia electoral en México.

**Palabras claves:** Estado de derecho, justicia electoral, derechos político-electorales, democracia inclusiva, acciones afirmativas.

**Sumario:** I. Estado, derechos y justicia; II. Democracia incluyente: acciones y decisiones; III. Sentencia TEEM-JDC-028/2021; IV. Sentencias TEEM-JDC-073/2021 y TEEM-JDC-172/2021 Acumulados; V. Sentencia TEEM-JDC-236/2021; VI. Conclusión; VII. Fuentes de investigación.

## **I. Estado, derechos y justicia**

En las sociedades contemporáneas el respeto a los derechos de los ciudadanos, es un postulado irrenunciable por parte del Estado, aunque es un terreno en el que se presentan fallas. A partir del siglo XVIII la preocupación del liberalismo político ha sido determinar cómo debe darse la relación entre el Estado y los individuos, para evitar que estos últimos queden avasallados por el poder del primero. En torno a esta idea se ha construido la versión esencial del Estado de Derecho.

La doctrina de los derechos naturales es el cimiento de las declaraciones que se dieron en la revolución norteamericana de 1776 y en la revolución francesa de 1789. En ambas se afianza el principio del Estado liberal como un Estado limitado, en cuanto que su propósito es conservar los derechos del hombre y del ciudadano y, por este motivo, debe renunciar al poder sin restricciones que caracteriza a un modelo de Estado absolutista.

En esa época, la esencia de los planteamientos ilustrados radicó en poner límites al aparato estatal para asegurar los derechos de los individuos. Dos siglos más tarde, alrededor de 1950, Thomas H. Marshall enfatizó que los derechos políticos se van desarrollando con la expansión del derecho a votar y a ser votado.

En este sentido, se constata que hay una unidad indisoluble entre la democracia y las luchas por conquistar derechos. Efectivamente, cualquiera estaría de acuerdo en que una democracia se caracteriza por la defensa y el respeto al amplio abanico de derechos que poseen las personas, no solo frente al Estado, sino inclusive con respecto al poder de las corporaciones y las entidades privadas.

Los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son ejemplos de esta vinculación, ya que en ellos se concibe a la democracia como el sistema que más beneficia la protección de los derechos fundamentales, estableciendo lineamientos para su salvaguarda.

Como muestra se pueden mencionar los artículos 1º y 2º de la Convención Americana, en donde se enfatiza la obligación de los Estados miembros a respetar los derechos y, en su caso, a adoptar las disposiciones internas con el fin de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en los derechos esenciales del hombre.

Sin embargo, también se precisa que los derechos en un sistema democrático tienen que considerar ciertos márgenes para evitar múltiples formas de tiranía. En el artículo 32 de la citada Convención se advierte cuál debe ser la naturaleza entre los derechos y los deberes, recalándose que el alcance de los primeros no puede entenderse como absoluto, sino más bien limitado y armonizado al ejercicio de los derechos de todos, en la lógica de una sociedad democrática: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

## **II. Democracia incluyente: acciones y decisiones**

En nuestro país, con la reforma constitucional de 2011 se dio un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que se colocó a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. Entre otras modificaciones, la reforma incorporó los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales, la obligación de las autoridades de preferir la norma más favorable a la persona y, asimismo, velar por los derechos humanos.

Ahora bien, se puede afirmar que una de las piezas claves que articula los derechos humanos con la democracia es la igualdad. Por eso, en el caso

de los derechos político-electorales, ésta se convierte en una condición fundamental para el ejercicio de la ciudadanía y, en consecuencia, su defensa pasa por garantizar condiciones parejas y horizontales entre todas las personas.

Sin duda, en este último proceso electoral 2020-2021, son plausibles los esfuerzos de las autoridades electorales para abonar a una democracia incluyente sostenida en los derechos humanos, favoreciendo el principio de igualdad. Algunos ejemplos significativos son: a) la modificación de los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones que incorpora candidaturas de población indígena, afromexicana, de la diversidad sexual y discapacitada; b) la puesta en marcha del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; c) la aprobación de prueba piloto para la votación de diputaciones federales para las personas que se encuentran en prisión preventiva; d) la aprobación del voto electrónico para mexicanos residentes en el extranjero; y, e) la creación de la figura del diputado federal migrante.

En el caso de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, desde su instauración en el año 1992, también ha sido una instancia para consolidar este avance democrático inclusivo. Prueba de ello, son las diversas sentencias, en tanto acciones afirmativas, que a la fecha ha emitido a favor de personas pertenecientes a sectores que históricamente han sido marginados. Veamos tres ejemplos relacionados con el Proceso Electoral 2020-2021.

### **III. Sentencia TEEM-JDC-028/2021**

Esta sentencia TEEM-JDC-028/2021 favoreció a un grupo de militantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional que se identificaron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+. Los afectados interpusieron un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) por no implementar acciones afirmativas en beneficio de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y las que presentan alguna discapacidad, mediante las cuales accedieran a diputaciones locales y Ayuntamientos en las elecciones del 2021.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) consideró que se acreditaba la omisión, ya que el IEM está facultado para emitir acciones afirmativas en favor de personas de sectores sociales vulnerables. El proyecto de sentencia consideró que la autoridad electoral administrativa local, tiene entre sus funciones expedir reglamentos o acuerdos que regulen la postulación de candidaturas a los cargos públicos de elección popular.

Con base en esta argumentación, el Tribunal Electoral del Estado ordenó al IEM que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, emitiera un acuerdo en donde estableciera las acciones afirmativas, a través de una cuota determinada y específica, en favor de las personas pertenecientes a los grupos aludidos. En acatamiento a esta sentencia, el IEM emitió el Acuerdo IEM-CG-72/2021 en donde explicitó los Lineamientos respectivos.

#### **IV. Sentencias TEEM-JDC-073/2021 y TEEM-JDC-172/2021 Acumulados**

Estas sentencias respondieron a la denuncia que un ciudadano presentó ante el TEEM, relacionada con su registro como propietario a una regiduría por el principio de mayoría relativa. El ciudadano afectado argumentó que su partido político no respetó la acción afirmativa favorable a la comunidad LGTBTTIQ+ en la planilla para el ayuntamiento de La Piedad, ya que se le asignó la regiduría diferente a la que le correspondía.

El TEEM analizó el caso y dio la razón al quejoso, ordenando al IEM proceder al registro del ciudadano para la regiduría apropiada del ayuntamiento de La Piedad en la planilla del partido político Movimiento Regeneración Nacional. Los magistrados del TEEM advirtieron que el IEM debería emitir este acuerdo sobre los cambios pertinentes del registro, debiendo tomar en cuenta que ya no era posible modificar la impresión de las boletas electorales.

Lo significativo en este caso fue que el IEM advirtió que el partido político sí cumplió con todas acciones afirmativas, previamente al mandato del



TEEM, incluida la acción afirmativa referente a la comunidad LGBTTTIQ+. En este sentido, declaró que, en tanto autoridad administrativa electoral, no puede exigir a los institutos políticos que vayan más allá de los lineamientos aprobados. Aun con esta observación, el Instituto Electoral local dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal.

## **V. Sentencia TEEM-JDC-236/2021**

Finalmente, el tercer ejemplo se refiere a la sentencia TEEM-JDC-236/2021 en la cual el TEEM ordenó al IEM modificar el Acuerdo IEM-CG-138/2021, relacionado con el registro de las planillas de candidaturas para integrar el Ayuntamiento del municipio de Huiramba.

El reclamo de los actores afectados fue que la autoridad electoral administrativa aprobó el registro de personas que no les correspondía ocupar esos espacios. En consecuencia, los demandantes señalaron que se vulneraba su derecho a ser votados, pese a cumplir con todos los requisitos establecidos en los estatutos y lineamientos de paridad del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se postulaban en candidatura común con el Partido Acción Nacional.

De acuerdo con el análisis de los magistrados, el reclamo estaba fundamentado. En este sentido, se constató que la autoridad electoral administrativa, por un error humano, aprobó la primera planilla presentada por los institutos políticos postulantes, la cual no cumplía con el principio de paridad vertical por alternancia. En consecuencia, el TEEM estimó dejar sin efectos el primer registro, ordenando al IEM que emitiera un acuerdo en el que se aprobara el registro de los actores demandantes, para que los mismos pudieran contender este proceso electoral.

## **VI. Conclusión**

Las elecciones son la fiesta de la democracia. Sin embargo, en ellas la competencia es intensa porque lo que está en juego es el poder para gobernar. Por eso mismo, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, son piezas claves para regular las actividades de los candidatos, partidos y coaliciones.

En las sentencias que se han presentado en este texto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha asumido tajantemente sus facultades y atribuciones, quedando de manifiesto el compromiso de sus integrantes por fortalecer el Estado de Derecho e impulsar una democracia incluyente, mediante las acciones afirmativas.

A partir de este ejemplo local, quedan claras dos cosas. Por un lado, que las autoridades electorales jurisdiccionales actúan en el cumplimiento de su obligación constitucional de dar certeza a los procesos de elección popular; por otro lado, que los ciudadanos afectados pueden hacer uso de su derecho a presentar los medios de impugnación pertinentes. De este modo, quedan garantizados tanto los derechos de los ciudadanos como las competencias de las autoridades electorales.

### **Bibliografía Consultada**

Bobbio, Norberto. (2006). Liberalismo y democracia. México: Fondo de Cultura Económica.

Meyer, Lorenzo. (2005). El Estado en busca del ciudadano. Un ensayo sobre el proceso político mexicano contemporáneo. México: Océano.

Acuerdo IEM-CG-72/2021

Acuerdo IEM-CG-138/2021

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Expediente TEEM-JDC-028/2021

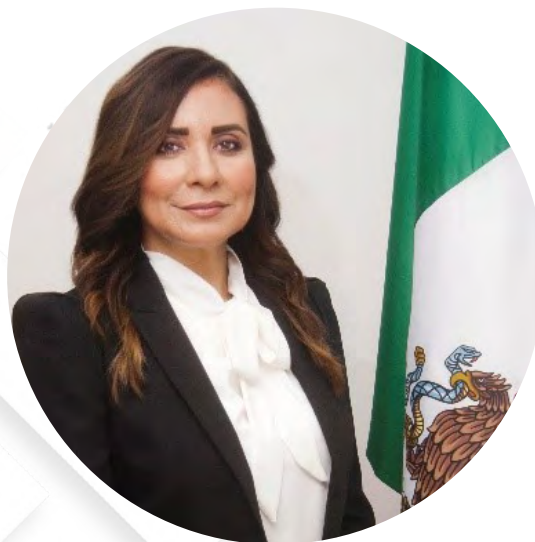
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Expedientes TEEM-JDC-073/2021 y TEEM-JDC-172/2021

Acumulados

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Expediente TEEM-JDC-236/2021

---

**Yurisha Andrade Morales.** Doctora en Derecho con mención Sobresaliente Cum Laude por la Universidad Complutense de Madrid. Doctora en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán. Maestra y Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Autora de diversos libros, capítulos de libros y artículos jurídicos. Coordinadora de diversos libros. Conferencista en Congresos internacionales y nacionales. Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la FDCS de la UMSNH. Fungió como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán. Actualmente, se desempeña como Presidenta Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



**Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruíz.**  
**Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur.**

## **LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INDEPENDIENTES UNA INSTITUCIÓN CLAVE PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA.**

El sistema electoral mexicano se ha diseñado bajo la aspiración del Constituyente permanente que fuera establecida en el artículo 40 de la Constitución Federal, ser una república representativa y democrática, entre otros denominadores que con el tiempo se han ido añadiendo, según se estima necesario para el correcto funcionamiento del Estado y sus instituciones.

La historia institucional de los tribunales electorales, la que aún podemos considerar como contemporánea si tomamos en cuenta que es a partir de 1977 que se empiezan a gestar una serie de reformas, cuya génesis fue -y es- precisamente, construir un sistema democrático e independiente.

Para conseguir consolidar el sistema electoral mexicano, se ha optado por definir reglas claras que regulan los procedimientos político-electorales, destacando la distribución de competencias entre lo que concierne al ámbito federal y lo local, de donde surge un sistema judicial en materia electoral.

Así, tras reconocerse la necesidad de judicializar los procesos

electorales a fin de garantizar la autenticidad de sus etapas, se dio paso al reconocimiento e implementación de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual da sustento a la existencia de los tribunales electorales:

*El sistema se complementa con la existencia de tribunales electorales en cada una de las entidades federativas para el control de la legalidad y regularidad de los comicios locales, sin olvidar, claro está, que tanto en el ámbito federal como en el local se contemplan diversos medios de impugnación electoral de naturaleza administrativa, cuyo conocimiento y resolución se encomiendan, respectivamente, a los órganos competentes del Instituto Federal Electoral o de los correspondientes institutos o consejos electorales de los Estados y del Distrito Federal (Orozco Henríquez, 2005).*

Sobre tales bases, se gestó lo que se denomina “federalismo judicial”, en donde se estableció con mayor claridad la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir las controversias suscitadas en virtud de las elecciones federales, y aquellos encargados de resolver controversias relativas a la celebración de elecciones locales.

Es entonces que los tribunales locales, en materia electoral, adquieren relevancia en el diseño del sistema electoral mexicano, no obstante que, en sus inicios, éstos estuvieran insertos en la estructura de los poderes judiciales locales hasta antes de la reforma del año 2014, con la que se dotó de independencia -en letra- a estos órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, denominación que formalmente se les otorga de conformidad con el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este punto surge una interrogante natural, que propios y extraños de la materia electoral habrán experimentado, y es que mientras en el ámbito federal, el Tribunal Electoral se encuentra incorporado al Poder Judicial de la Federación, a nivel local se estableció su independencia de los poderes judiciales, ¿cuál es el motivo que originó esta dualidad en el diseño de las autoridades jurisdiccionales electorales en nuestro país?

Para responder esta cuestión, es preciso acudir a la exposición de motivos de la referida reforma del año 2014, misma que nos indica que con este cambio de diseño institucional se pretendió fortalecer a los tribunales electorales de las entidades federativas y evitar la injerencia de otros poderes públicos en los comicios:

*Algunos de los objetivos de dicha reforma, entre muchos otros, fueron: ... mejorar y consolidar las instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia electoral de todas y cada una de las entidades que integran a la República Mexicana, produciendo escenarios que impidan la injerencia de otros poderes públicos en los comicios. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad (Senado de la República, 2014).*

Así, con el fin de abonar en la consecución de la autonomía e independencia que los tribunales electorales de las entidades federativas necesitan para consolidar nuestra democracia, se estableció un nuevo modelo institucional, consistente en homologar la integración de los tribunales electorales locales, conformándose, en adelante, por un número impar de magistraturas, pudiendo integrarse por tres o hasta por cinco de ellas, dejando a la libertad de configuración legislativa de cada entidad federativa, el número de magistraturas a elegir.

Asimismo, se modificó sustancialmente el procedimiento de elección de magistradas y magistrados que integrarían los tribunales electorales de las entidades federativas, quienes hasta antes de la citada reforma, eran electos por los Congresos locales, mediante una terna que era propuesta por el Ejecutivo de cada estado.

Ello, desde luego, favorecía la injerencia de poderes externos -locales-, en la posible toma de decisiones de las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, ante la presunta dependencia de los mismos a los poderes legislativo y judicial, por la propia naturaleza de la designación de las magistraturas.

La reforma, en cambio, propuso que las magistradas y magistrados de los tribunales electorales locales, fueran electos por el Senado de la República, mediante un procedimiento compuesto por una convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política y posterior elección de las dos terceras partes de sus integrantes.

Sin embargo, la reforma en materia político-electoral de 2014, omitió dotar de autonomía financiera y presupuestal a los tribunales electorales locales, dejando en el mismo esquema a estos órganos jurisdiccionales, teniendo que gestionar los recursos necesarios para su operatividad ante el Ejecutivo local.

Esta situación, naturalmente, pone en riesgo la autonomía de los tribunales electorales locales, considerando que son instituciones sumamente castigadas por el rigor de los recortes presupuestales, pues ante cualquier incidencia en los presupuestos de las entidades federativas, son el blanco principal.

El impacto negativo en la labor jurisdiccional en materia electoral, se relaciona con la falta de recursos para mantener plantillas laborales especializadas, recurriendo a la vieja usanza de contrataciones temporales únicamente para cubrir la carga laboral de los procesos electorales.

No obstante que, como ya es sabido, fuera de los procesos electorales existen controversias relacionadas con partidos políticos y, la más destacable al día de hoy, es y será la violencia política contra las mujeres en razón de género, la que de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede suceder durante o después de los procesos electorales:

*Artículo 442 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley...*

Los tribunales locales electorales deben ser completamente autónomos

de las elecciones a las cuales califican, empero ¿cómo se logra esta aspiración si se mantiene el control presupuestal por parte de los ejecutivos?

La respuesta es sencilla, empujando por la autonomía financiera y presupuestaria, asignando un porcentaje fijo del presupuesto de cada entidad federativa a los tribunales locales electorales:

*La autonomía o independencia, no exclusivamente funcional sino también financiera. Todo órgano constitucional autónomo exige de un presupuesto que no esté determinado por ley secundaria, o sea el producto de las convenciones políticas del momento, sino de una decisión constitucional que determine claramente las bases o el porcentaje que debe corresponderle. Esa es una de las mejores garantías para su independencia (Cárdenas Gracia, García Campos and Nieto Castillo, 2000).*

Con esta medida, los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de las entidades federativas podrán contar con una partida fija, sin discusión o fricción alguna -ya sea a través de gestiones o a través de controversias judiciales-, que les permita mantener una plantilla laboral fija que se especialice en materia electoral, rama del derecho que constantemente se actualiza, y que abone en la consolidación del sistema democrático construido en los últimos años.

Sobre la incidencia en la autonomía presupuestaria y los problemas que genera el desconocimiento de las implicaciones de la labor jurisdiccional en materia electoral a nivel local, podemos encontrar que cada vez son más los tribunales electorales locales los que accionan juicios electorales con la finalidad de obtener una mejor administración de recursos para llevar a cabo las labores cotidianas inherentes a su función constitucional:

*Uno de los motores que impulsa el funcionamiento de toda institución pública es su presupuesto. El tener los recursos suficientes permite contar con las herramientas necesarias para el desarrollo de la función legalmente establecida. En materia de financiamiento para justicia electoral local podemos afirmar que el tema representa una*



*preocupación particular debido a los pocos recursos con que cuentan la mayoría de tribunales electorales locales del país (Díaz Santana, n.d.)...*

En tal sentido, la plena autonomía e independencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales se logrará en la medida en que se reconozca la importancia de asignarles un presupuesto, asimismo, autónomo y suficiente, que permita mantener dignamente las necesidades de las personas que lo conforman, cuestión que abona a la especialización que amerita nuestra materia electoral que, como siempre se ha sabido, amerita la constante capacitación.

### **Bibliografía consultada**

Cárdenas Gracia, J., García Campos, A. and Nieto Castillo, S., 2000. Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral. 1st ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/25/tc.pdf> (consultado el 20 de junio de 2021)

Díaz Santana, H., n.d. Los efectos del presupuesto para la administración de justicia electoral local en México. REVISTA AMICUS CURIAE. UNAM. Disponible en <http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/num6/02.pdf> (consultado el 20 de junio de 2021)

Orozco Henríquez, J., 2005. Consideraciones sobre el Federalismo Judicial Electoral. Quid juris, pp.41-54. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/2/cnt/cnt3.pdf> (consultado el 20 de junio de 2021)

Senado de la República, 2014. Exposición de motivos. Disponible en [https://www.te.gob.mx/normativa\\_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf](https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf) (consultado el 20 de junio de 2021).

---

**Betsabé Dulcinea Apodaca Ruíz.** Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Postulante de Maestría en Derecho Procesal Penal, así como postulante en la Maestría en Derecho Electoral. Es Socia de la International Association of Women Judges y Socia de la Asociación Mexicana de Juzgadoras. Integrante de la Asociación Mexicana de Magistradas y Magistrados Electorales Locales de los Estados Unidos Mexicanos. Miembro de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales Locales de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ha desempeñado como:

Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, donde también se desempeñó como Consejera Presidenta en funciones. Asesora Jurídica de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur. Titular del Departamento de Admisión y Revisión de Amparo de la Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua.

Integrante y Presidenta de 2019-2020 del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Baja California Sur y Miembro del Comité de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos Impartidores de Justicia en México en el Estado de Baja California Sur.

Además, ha participado en publicaciones como “Análisis de sentencias Relevantes de los Tribunales Electorales de las 32 Entidades Federativas, así como de los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores” del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y en la publicación “Hacia una democracia participativa ensayos y reflexiones” del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California. Actualmente es Magistrada Electoral electa por el Senado de la República desde el 7 de diciembre de 2017. Primera Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur durante el periodo de diciembre de 2017 a diciembre de 2021.



**Dr. Miguel Nava Xochitiotzi.**  
**Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.**

## **PARIDAD DE GÉNERO EN LA JUDICATURA ELECTORAL LOCAL.**

Recuerdo del pasado, realidad que nos guía.

El fortalecimiento de las instituciones en busca de la consolidación de la democracia conforme a la realidad político-social y económica en el Estado Mexicano, han dado paso a diversas reformas constitucionales en materia electoral, en busca de las instituciones y autoridades electorales jurisdiccionales idóneas, para la defensa del derecho ciudadano de elegir a sus autoridades en un marco de legalidad, así como la tutela judicial para ejercerlo.

No podemos llegar análisis contextual actual, en la integración paritaria de la Judicatura Electoral Local, sin recordar el pasado que nos fortalece y guía, por lo cual me permito en retrospectiva citarlos; claro, sin hacer justicia a mujeres lucharon para llegar al umbral para la integración paritaria de las autoridades jurisdiccionales.

Voces surgieron antes y durante la Revolución Mexicana; mujeres comenzaron su lucha por sus derechos, es así se registran colectivos como referentes las: “Hijas de Anáhuac” e “Hijas de Cuauhtémoc”.

El primero, corresponde al periódico o revista “Hijas de Anáhuac” o “Violetas de Anáhuac”, redactado por alumnas y directiva de la Escuela

de Artes y Oficios para Mujeres, que les dio voz propia para exigir mejores condiciones laborales y un cambio político, motivando a las mujeres a participar en la vida pública; posteriormente, “Las Hijas de Cuauhtémoc”, es otro movimiento con exigencia de participación política de la mujer igualdad de derecho y respecto a sus derechos laborales, es Dolores Jiménez quien con rango de Coronel en las fuerzas Zapatistas lo funda, encabezando una protesta bajo la consigna “es tiempo que las mujeres mexicanas reconozcan que sus derechos y obligaciones van más allá del hogar”.

Activismo, que constituye la cuna del posterior desarrollo del Feminismo Mexicano. Sin duda no son los únicos movimientos registrados durante esos años, sin embargo, recordemos que son ellas la voz en ese tiempo, y los registros son por ellas y los pocos que son conscientes del reconocimiento de sus derechos, por lo que no hay suficientes registros.

Como datos históricos, también encontramos que, en 1918, Herminia Galindo solicitó al Congreso Constituyente el reconocimiento a los derechos políticos de las mujeres. Sin embargo, es en 1923, con Elvira Carrillo Puerto, quien demandó su derecho político de participar en las elecciones en el estado de Yucatán, registrándose, así como la primera Entidad donde se permite votar a las mujeres, y además se le elige para integrar el Congreso de Yucatán, pero sólo desempeña su cargo por dos años ante una amenaza de muerte.

Entre los años 1924 y 1925, se aprueba una ley que permite a las mujeres que supieran leer y escribir participar en los procesos electorales municipales (1924) y estatales (1925), en San Luis Potosí.

De 1928 a 1936, se registran diversos sucesos que buscan el reconocimiento de diversos derechos de las mujeres, diversos colectivos surgen para reclamar su derecho a votar y ser votadas; en 1937 el Presidente Cárdenas, en un mitin ante la entonces Confederación Femenina Mexicana creada en 1931, encabezada por María Ríos Cárdenas, declaró: *“...el gobierno no se detendrá únicamente a tratar cuestiones que interesen o más convengan a los hombres, sino que colocará a las mujeres en el mismo plano que a los hombres, y para tal efecto, presentaré a las cámaras las reformas necesarias para que*

*las mujeres queden definitivamente incorporadas a la función social y política. Porque no sería justo que estuviéramos reclamando la presencia de la mujer en los actos sociales, si no la hemos colocado en un plano de igualdad política...”;* lo cual materializa con una iniciativa de reforma al artículo 34 de la Constitución Federal para que las mujeres obtuvieran la ciudadanía, pero no es aprobada.

Es en 22 de diciembre de 1946, en que se aprueba una la adición, pero al artículo 115 Constitucional, que estableció que en las elecciones municipales participarían las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas; por lo que, entrando en vigor en 1947, María del Carmen Martín del Campo se convierte en la primera Presidenta Municipal de Aguascalientes, bajo esa reforma.

El momento tan anhelado para las mujeres llega hasta 1953, se reforman los artículos 34 y 115 fracción I, de la Constitución Federal, se establece que *“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años de edad, siendo casados, o 21 si no lo son y tener un modo honesto de vivir”*, adquiriendo así las mujeres mexicanas la ciudadanía plena.

Consecuencia de esa reforma, Aurora Jiménez Palacios, es la primer Diputada Federal por el Distrito 1 del Estado de Baja California, en las elecciones extraordinarias de julio de 1954.

Sin embargo, son hasta las elecciones federales de 1955, en que por primera vez las mujeres votan y son votadas en todo el territorio de nuestro país; resultado de ello Margarita García Flores, Marcelina Galindo Arce, Guadalupe Urzúa Flores y Remedios Ezeta Uribe son electas como Diputadas.

En 1967, Alicia Arrellano Tapia y María Lavalle Urbina se convierten en las primeras senadoras de la República esta última llegó a ser presidenta del Senado.

Es el Estado de Colima donde Griselda Álvarez Ponce de León, quien

se convierte en la primera Gobernadora de un Estado de la República Mexicana.

Logros que constituyeron sólo el principio, habría ahora que comenzar otra lucha ahora por reconocimiento pleno y materializar el acceso de las mujeres a la función pública.

### **Un lugar en la ministración de justicia.**

El paso a la mujer en la vida pública también se materializa en el poder judicial, lo cual tampoco fue fácil, dentro de los pocos registros de esa lucha encontramos lo siguiente:

La primera Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue María Cristina Salmorán de Tamayo, quien fue designada en 1961, para incorporarse a la Cuarta Sala de la Corte; quien además registra como la primer Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1954.

Actualmente, la Ministra Norma Lucia Pina Hernández quien fue designada en el año 2015; la Ministra Jazmín Esquivel Mossa y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, nombradas en el año 2019, quienes forman parte de los once Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia del Nación, como máximo tribunal constitucional Poder Judicial de la Federación de México, hecha excepción que en tratándose de la materia electoral, le compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Judicatura electoral local.**

En materia electoral la incursión de mujer tampoco ha sido fácil, para ello se tuvo que transitar en la confirmación de lo que hoy conocemos como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Locales para hacer realidad la justicia electoral.

En 1987, la reforma al artículo 60 de la Constitución, crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), garante de legalidad, como órgano autónomo de carácter administrativo y la designación de los primeros magistrados electorales, con motivo de la reforma al Código Federal Electoral, que planteó la existencia de un sistema mixto de calificación

de elecciones, que mantuvo la resolución en última instancia en los Colegios Electorales.

Con la reforma de 1996, se efectuó una nueva reforma constitucional, la cual dio origen al TEPJF, órgano especializado del Poder Judicial y máxima autoridad jurisdiccional en la materia. e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad, la anterior Sala de Segunda Instancia del entonces Tribunal Federal Electoral, se transformó en Sala Superior ahora con siete magistrados electorales, y se le dotó de permanencia, para el caso de las Salas Regionales solamente se integrarían con tres magistrados durante los procesos electorales federales, incluyéndose la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La reforma de 2007, las salas regionales dejan de ser temporales, y duran en funciones sus Magistrados 9 años; el Instituto Federal Electoral distribuye de los tiempos en radio y televisión; se restringe la propaganda de difusión de los gobiernos prohíbe las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por citar los más relevantes.

### **Paridad de género en la judicatura electoral local.**

La reforma de 2014, del artículo 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal modificó las atribuciones y competencias de la autoridad jurisdiccional electoral, al establecer que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en materia electoral de los estados garantizarán que “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes”. Así en el numeral 5 del inciso IV, a su vez señala que “Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que lo determine la ley”.



Por otra parte, la misma reforma señala en su artículo 41 de la Constitución el principio de paridad de género, por el cual se establece la obligación de las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

Principio que se vio reforzado en 2019, al reformarse con la paridad total de género en los nombramientos y designaciones por parte de las autoridades de todos los órganos estatales, incluidos los autónomos y a todos los niveles, por lo que su conformación deber ser paritaria.

Aunado a ello, la adición de junio de 2019, del párrafo octavo al artículo 94 de la Constitución Federal señala que “La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género”.

En ese sentido para 2020, se incorpora el concepto de la violencia política de género a la legislación para efecto de que se garantice la participación de los hombres y mujeres de forma igualitaria.

Así, con las reformas constitucionales en materia electoral se transita de la cuota de género y acciones afirmativas a nivel electoral, en las cuales se procuró su participación, incluyéndolas de forma gradual en la vida pública de las contiendas electorales, sin embargo, la simulación de la participación de la mujer con la integración en las fórmulas de candidatos en lugares con baja rentabilidad o sustituciones por hombres “caso juanitas”, generaron nuevas reformas, derivado de criterios por Tribunales Electorales Locales y las Salas del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, quienes a través de sus sentencias, culminaron con la alternancia en las listas de candidaturas de representación proporcional, paridad en las regidurías y acciones afirmativas en los concursos públicos, además del derecho igualitario en las comunidades indígenas, entre otros, para dar paso a la exigencia de la integración de la mujer en vida pública.

De ahí que, con reformas de los años 2019 y 2020, con relación al principio de paridad en el proceso de selección y designación de Magistradas y

Magistrados Electorales Locales en el año 2020, se convirtió en el primer momento de observancia a las reformas constitucionales en materia de estudio, así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración paritaria de la judicatura electoral local, reconociéndose la desventaja histórica y desigualdad estructural que enfrentan las mujeres que ha generado una imposibilidad material de acceder de manera libre y paritaria a vida pública.

Donde como se señaló el uso de medidas afirmativas para corregir desventajas resultó insuficiente y con ello se dio paso a la disposición constitucional.

Derivado de lo anterior, se reconoció que la mujer constituye la mitad de la población y se determinó que se debe asegurar que los cargos públicos están integrados paritariamente, a fin de lograr igualdad sustantiva, a fin de que, desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, interpretan desde otra perspectiva al sistema jurídico, que desmasculiniza la política.

En conclusión, la próxima designación de las Magistradas y Magistrados, daría lugar a materializar las reformas de 2019, 2020 y 2021, establecidas en la Constitución y en la LGIPE, que ordena que en la composición de los Tribunales ya sea de tres o cinco magistradas o magistrados que corresponda se debe observar el principio de paridad, alternándose el género mayoritario.

Es decir, que si en una integración determinada, un tribunal local está conformado por dos hombres y una mujer, la integración inmediata posterior deberá estar conformada por dos mujeres y un hombre. Criterio, establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-10255/2020, por el cual revocó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de diez de diciembre de 2020 mediante el cual, entre otros aspectos, aprobó la integración de Magistrado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuando la designación debió observar la regla de alternancia en el género mayoritario y con ello se logre la paridad de género. Lo anterior, resultado de la lucha de las mujeres y

de hombres que reconocemos la función primordial de la mujer en los órganos impartidores de justicia.

En la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales Locales (AMMEL), estamos convencidos de que hemos estado integrados paritariamente, muestra de ello, es que orgullosamente en principio nos presidió la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán y actualmente ocupa el mismo cargo la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

### **Bibliografía Consultada**

Congreso de la Unión. 2007. Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, y adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en [http://www.ife.org.mx/docs/Internet/IFE\\_Home/AVISOS\\_NOTICIAS/2007/anexos\\_pdf/reforma-electoral1.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/Internet/IFE_Home/AVISOS_NOTICIAS/2007/anexos_pdf/reforma-electoral1.pdf)

Congreso de la Unión. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) ; <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis.htm>

Vargas González, Pablo. 2005. México; reforma de 2007, su impacto en las elecciones locales. pág. 117-149. Disponible en <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2011-04-007-117.pdf>

Rivas Duarte, Rodolfo; Barquín Álvarez, Manuel; Et. Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México. — México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.1ª ed.

Hernández Carballido, Elvira, 2012, Periódicos pioneros fundados por mujeres: Las hijas de Anáhuac, el álbum de la mujer el correo, El correo de las señoras y Violas de Anáhuac. Disponible en <https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/productos/6815/>

Osorio Catalina Pérez, 50 años de voto de las mujeres, cronología

integrada del movimiento de mujeres en México. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/2003/10/17/puebla/perfil.html>

Flores Garrido Natalia. De “Malinches” a “hijas de Cuauhtémoc”. Diciembre 8, 2011: Disponible en <https://distintaslatitudes.net/archivo/de-malinches-a-hijas-de-cuauhtemoc-chicanas-y-feministas>  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4780392&fecha=03/09/1993](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4780392&fecha=03/09/1993)  
<https://lasillarota.com/lacaderadeeva/ellas-eran-las-feministas-de-la-revolucion-las-hijas-de-cuauhtemoc/337208>  
[https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/127%20-%2003%20SEP%201993.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/127%20-%2003%20SEP%201993.pdf)  
<https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos/libros/TEPJF.%20Organizacio%CC%81n%20y%20funciones.pdf>  
[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Com\\_2019\\_218.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Com_2019_218.pdf)  
<https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos/libros/Evalucio%CC%81n%20histo%CC%81rica%20de%20las%20instituciones%20.pdf>  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30076.pdf>  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/ConstitucionPolitica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/ConstitucionPolitica.pdf)  
<https://www.te.gob.mx/front3/listElectoralInstitution/index/1>  
[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10255/SUP\\_2020\\_JDC\\_10255-953438.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10255/SUP_2020_JDC_10255-953438.pdf)

---

**Miguel Nava Xochitiotzi.** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, en la cual en el año 2011 también adquirió el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, con mención honorífica, sin dejar de lado sus estudios de Doctorado por la misma institución, con el proyecto de tesis denominado “Fundamentos de las disposiciones transitorias (aplicación del sistema transitorio de las normas jurídicas)”.

Abogado postulante de carrera por más de 25 años, quien en el año 2018 fue galardonado con el reconocimiento especial en esta categoría, otorgado por el Instituto Nacional para la Celebración del Día del Abogado (INCDA), A.C., celebrado en la Paz Baja California.

Comprometido con su profesión, fue Presidente de la Barra de Abogados del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlax., Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Fundación de Abogados del Estado de Tlaxcala, A.C., fungió como Vicepresidente de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales de la República Mexicana, Asociación Civil.

Se ha desempeñado como catedrático en la Universidad de las Américas, Campus Puebla, en la Universidad Autónoma de Tlaxcala y en el Instituto Mexicano de valores, también de esta Entidad Federativa.

Actualmente ocupa el cargo de Magistrado Electoral en el Estado de Tlaxcala, designado por el Senado de la República en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho.



**Dr. Ángel Durán Pérez.**  
Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

## **DERECHOS POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.**

**Sumario:** I. Introducción II. Derechos políticos en México III. Derechos políticos en el sistema interamericano IV. La Carta Democrática Interamericana V. Jurisprudencia de la CoIDH y su influencia en los estados parte de la OEA VI. Conclusiones VII. Bibliografía.

### **Introducción**

En este artículo, el lector encontrará un análisis sobre una descripción muy sintetizada de los derechos políticos que protege la Constitución mexicana, su importancia, que es, garantizarlos a la ciudadanía, pues representan la expresión máxima de las libertades públicas, como derechos humanos, estas canonjías políticas, son protegidos por el sistema interamericano de derechos humanos, aglutinados en la Organización de Estados Americanos, teniendo como norma máxima de protección a la Convención Americana de los Derechos Humanos y como sus promotores tanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su parte jurisdiccional a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el sistema interamericano ha creado diferentes instrumentos internacionales, para proteger los derechos político de los estados parte, entre ellos, a la Carta Democrática Interamericana, instrumento de reciente creación,

pero fundamental para que se consolide a la democracia; también se encontrará en la parte final, la importancia de tomar en cuenta en todo el sistema normativo del sistema interamericano, a la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para luego llegar a las conclusiones, en la que, a manera de propuesta, se establece la necesidad, de que, los derechos políticos garantizados en el pacto de San José, sean vistos también como derechos de interés colectivo, cuya vigilancia y sentido de aplicación progresiva, se fomente la garantía de que los estados parte, busquen la forma de reinstaurarlos en beneficio del colectivo social, encontrando las causas que los violentan y que se emitan determinaciones mediante medidas de no repetición y aplicando todas las medidas de reparación integral.

### **Derechos políticos en México**

Los derechos políticos, tienen que analizarse desde el punto de vista, sí de interés individual, pero con mayor preponderancia desde el punto de vista colectivo, ya que tienen que ver con acciones de interés social, del quehacer público, del manejo colectivo del servicio público, del ejercicio en los cargos de interés social.

Si bien es cierto, que es un derecho que tiene la persona sobre el ejercicio de la cosa pública, también tiene una vertiente muy importante y que es, el ejercicio individual bajo una connotación de interés colectivo.

La característica fundamental de los derechos políticos, es, la expresión máxima de las libertades públicas, un ejercicio que debe proteger el Estado, a toda la ciudadanía que decida ejercerla, bajo un método de protección a la libertad en el derecho a la igualdad, a la no discriminación, al respeto a los principios de certeza, constitucionalidad, legalidad, objetividad, transparencia, máxima publicidad, méritos y capacidades, sobre todo, para el desempeño del ejercicio de un cargo.

En una aproximación, podemos definir a los derechos políticos, como aquella potestad que tiene el individuo para participar en el ejercicio de todos los derechos humanos de carácter político, de votar y ser votado, de desempeñar un cargo público, el derecho de reunión y asociación política, y otros relacionados con éstos como el de petición y el derecho

a contar con un sistema democrático eficiente (O'Donnell 2012, 786).

Los derechos políticos, son derechos humanos, y como tal, cobra importancia el contenido de lo que establece el artículo 1º. de la Constitución Mexicana, donde obliga al Estado mexicano de garantizar los derechos humanos que se encuentran también en tratados internacionales firmados y ratificados por México.

En ese sentido, es indispensable voltear a ver, qué tratados internacionales en materia de derechos políticos México, se comprometió a respetar, y es ahí, en donde encontramos, una serie de instrumentos internacionales, que contienen estos derechos y que se tienen que garantizar a la ciudadanía mexicana.

Éstos derechos fundamentales que inciden en la vida pública, y que solo veremos los de competencia de aquellos que se encuentran protegidos por la Organización de Estados Americanos, esto es, los derechos políticos que se protegen por el sistema regional interamericano.

### **Derechos políticos en el sistema interamericano**

Al hablar de derechos políticos del sistema, nos estamos refiriendo a aquellos derechos fundamentales que se encuentran regulados, en los tratados regionales agrupados en la Organización de Estados Americanos (OEA).

Este sistema interamericano, fue creado y se desarrolló con el objetivo de proteger los derechos humanos de los integrantes de los pueblos de América que suscribieran la carta de la OEA y sus instrumentos regionales, para lo cual, se crearon dos instituciones que velarían para su observación y como norma máxima a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CADH); por un lado; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene su sede en Washington D.C. Estados Unidos de Norteamérica y la Corte, con sede en San José de Costa Rica.

El sistema regional interamericano, protege entre otros derechos humanos<sup>1</sup> , a los derechos políticos; éstos, se encuentran regulados en



el artículo 23 de la CADH:

### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal<sup>2</sup>.

---

1 Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Artículo 4. Derecho a la Vida, Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal, Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal, Artículo 8. Garantías Judiciales, Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad, Artículo 10. Derecho a Indemnización, Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad, Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión, Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión, Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta, Artículo 15. Derecho de Reunión, Artículo 16. Libertad de Asociación, Artículo 17. Protección a la Familia, Artículo 18. Derecho al Nombre, Artículo 19. Derechos del Niño, Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad, Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada, Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia, Artículo 23. Derechos Políticos, Artículo 24. Igualdad ante la Ley, Artículo 25. Protección Judicial, Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

2 A nivel universal también existen otros instrumentos con derechos políticos y son principalmente: La Carta Democrática Interamericana, artículos 2, 3 y 6, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XX; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5.c; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos

Los derechos políticos en el sistema interamericano, han sido protegidos como un pilar fundamental para la subsistencia de la democracia en la América, los esfuerzos de la OEA, han llamado la atención fuertemente a los países integrantes, firmantes del pacto de San José, para que la refuercen y para ello, impulsaron la creación de la Carta Democrática Interamericana, un documento de reciente creación, pero que aglutina los más altos anhelos de la región americana, para proteger los derechos humanos de carácter político en una democracia constitucional.

México, como Democracia constitucional, debe estar consciente, que esta encomienda, tiene que cumplirse y por ello, todo su sistema político y marco normativo nacional, está obligado a dar cumplimiento eficaz, eficiente y con una alta responsabilidad solidaria en el cumplimiento de la obligación internacional que adquirió al firmar el Pacto de San José, sobre todo, en el ámbito político, pues es uno de los rubros que más necesitan trabajarse en nuestro país.

En el caso *Castañeda Goodman vs México*, la CoIDH estableció, que el sistema interamericano no impone a ningún estado un modelo de sistema electoral<sup>3</sup> , sólo establece reglas que deberán respetarse para

---

los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 42; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 7; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículos I, II y III; Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 6; Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, artículos 2 y 3; Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículo 6; Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 párr. 5; Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27; Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículo 13) de la CIDH.

3 CoIDH Caso *Castañeda Gutdman vs México*, 166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

que la ciudadanía ejerce derechos políticos; al igual que lo establece el sistema universal<sup>4</sup> ; y es así, cada país firmante del pacto tiene el deber de adaptar dichas reglas a su normativa.

### **La Carta Democrática Interamericana**

Como preámbulo señala: CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención; RECONOCIENDO que todos los derechos y obligaciones de los Estados Miembros conforme a la Carta de la OEA representan el fundamento de los principios democráticos del Hemisferio...

En su articulado señala:

Artículo 1.- Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2.- El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3.- Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del

---

4 163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que “el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”. (...)

pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 5.- El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

La Carta Democrática Interamericana, es un instrumento regional que viene a consolidar junto con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina de la Comisión, las reglas más importantes de cómo se deben proteger los derechos políticos de los estados partes de la Organización de Estados Americanos, que han firmado el pacto de San José, por ello, los derechos políticos, contenidos en este sistema regional, son piedra fundamental que consolida la base de los derechos humanos, que tienen la ciudadanía y que refleja el resultado de las democracia y cómo se van trabajando en el los estados parte de la OEA.

### **Jurisprudencia de la CoIDH y su influencia en los estados parte de la OEA**

La influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del sistema regional, a dotado de gran contenido eficaz, a los derechos políticos, establecidos en el Pacto de San José; y los ha reforzado como el mecanismo con que cuenta la ciudadanía, para fortalecer a la democracia, impone a los estados parte, la obligación de velar por su protección y, sin injerencia alguna, ha establecido que, a los sistemas electorales los decide cada Estado, únicamente respetando las reglas que emergen de la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

### **Conclusiones**

Así de claras las cosas y sin apartarse del respeto a la soberanía de cada nación, vale la pena reflexionar, el mensaje que envía con su jurisprudencia la CoIDH, de que cada país se autogobierne, pero que no olvide, las reglas que vienen en este tratado internacional, que fueron admitidas y aprobadas por cada nación, pues de aceptarse y aplicarse, se protegerán de manera eficiente los derechos políticos, no nada más en

la nación firmante, sino en todo el sistema interamericano y esto creará mejores condiciones de convivencia y paz social entre las naciones del hemisferio.

Otro aspecto manera de conclusión, es que el sistema interamericano en su jurisprudencia, ha señalado que para resolver en definitiva los problemas sociales, es fundamental que los estados establezcan mecanismos de protección para indagar las causas que violenten los derechos humanos, y puedan emitir determinaciones para eliminarlas en forma definitiva y emitir medidas de reparación integral a través de medidas de no repetición, uno de los aspectos importantes que se debe voltear a ver para, aplicarlos también en la protección de los derechos políticos.

Los derechos políticos de la región se ven amenazados por el excesivo poder que concentran algunos poderes del gobierno y algunos otros fácticos, que limiten el ejercicio libre de este tipo de derechos, en algunos casos, los partidos políticos tienen muy poca credibilidad ante la sociedad, los servidores públicos electos popularmente por igual y todo eso se traduce en una disminución en la calidad de democracia; en este caso el sistema interamericano tiene un reto fundamental de irradiar los efectos de su doctrina protectora de derechos, para emitir reglas claras, de que todos los estados parte que firmaron el pacto de San José, busquen las causas que originan la violación a los derechos políticos y que luego laceran a la democracia, una vez conocidas estas, erradicarlas y emitir medidas de reparación integral para el efecto de recomendar medidas de no repetición. A manera de propuesta podríamos decir, que los derechos políticos en el sistema regional deben avanzar como un cuerpo normativo, vistos desde el punto de vista interés regional y así a través de reglas evitar que vuelvan a ser violentados y con el único objetivo de consolidar la democracia en las Américas.

## **Bibliografía Consultada**

Daniel, O'Donnell. 2012. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. México: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4bd9b40d09c7b32.pdf>

CADH. Convención Americana de Derechos Humanos. 1969. San José en Costa Rica: departamento de derecho electoral. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Orozco, J. Jesús. Universidad Autónoma de México. Protección de los Derechos Políticos en el Sistema Interamericano, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5017/17.pdf>

Sentencia CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA, actor; Jorge Castañeda Gutdman. México. CASTAÑEDA GUTMAN VS. México, 2008. San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=298](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298)

---

**Ángel Durán Pérez.** Doctor en Derecho por el IIDE; con maestría en Derecho Comercial y de la Empresa en la UP, maestría en derecho electoral, por el Centro de Capacitación Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulación en trámite, licenciatura en la facultad de derecho de la Universidad de Colima; ex magistrado numerario y Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, diplomado en Investigación Científica del Derecho, por el IIDE, Investigador Científico Internacional reconocimiento otorgado por Centro Internacional de investigación Científica 2017, ha publicado el libro formularios judiciales en materia de amparo, con Gallardo Ediciones; el libro Tribunal y Medio de Control Constitucional local; libro Democracia y Derecho Electoral, libro Democracia Constitucional tópicos relevantes, los tres con Flores Editores, Coautor del libro 17 ensayos para el centenario de la Constitución colimense de 1917, ha escrito 44 ensayos jurídicos. Todos ellos podrán consultarse en [angelduran.com](http://angelduran.com)



---

**SENTENCIAS  
RELEVANTES**

---



## SENTENCIAS RELEVANTES

### LIMITACIONES DEL DERECHO A SER VOTADO



**Mtra. Blanca Hernández Rojas**

Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

La sentencia que se analiza versa sobre los derechos políticos electorales y el supuesto de enfrentar una causa penal. El derecho a ser elegida o elegido, lo ubicamos como un derecho político, el cual atendiendo a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entendemos a estos derechos como los que garantizan el desarrollo democrático de una comunidad al permitir la participación de sus miembros en la gestión de los asuntos públicos (de manera directa o indirecta); al facultarlos para votar y ser votados, y al brindarles igualdad de condiciones para ejercer un cargo en la administración pública.

El derecho a ser votado lo encontramos en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que entre otros derechos que tiene el “ciudadano” se ubica el de “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

En Tamaulipas en el proceso electoral 2020-2021, se renovaron los 43 Ayuntamientos y los integrantes del Congreso del Estado. Dentro de este proceso el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, conoció y resolvió un Recurso de Defensa de Derechos Político - Electorales del Ciudadano y un Recurso de Apelación, acumulados por medio de los cuales impugnaron el acuerdo IETAM-A/CG-49/2021 emitido

el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, resolvió la improcedencia del registro del ciudadano registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario del Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, para contender en la Elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

A manera de antecedente referir que el treinta y uno de marzo del actual, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibió diversas solicitudes de registro de candidaturas signadas por el representante de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, remitiendo la documentación de las personas autorizadas y seleccionadas por la coalición en mención, para el registro de las planillas de los diversos ayuntamientos, incluido el Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas.

El 17 de abril del actual, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo IETAM-A/CG-49/2021, resolviendo la improcedencia del registro del ciudadano registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario del Municipio de Soto La Marina por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, para contender en la Elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en términos de lo señalado en los considerandos XXXI y XXXII del presente acuerdo. Otorgando al Partido del Trabajo, un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo, a efecto de que realice la sustitución de la candidatura correspondiente.

En relación a lo anterior el 21 de abril del actual, el Ciudadano candidato postulado a Presidente Municipal propietario de la planilla presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” para contender por el Ayuntamiento del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, presentó Recurso de Defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Partido de Trabajo, presentó Recurso de Apelación los dos ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del mismo acuerdo que declaraba la improcedencia de la

candidatura. La pretensión del ciudadano y del partido político actor, era que se revocara el acuerdo impugnado y se declarará procedente el registro correspondiente.

Los agravios de los actores fueron coincidentes, siendo los siguientes:

a) Que el IETAM no fundó ni motivó en los considerandos XXXI y XXXII del acuerdo impugnado, en torno a declarar improcedente el registro de candidato al cargo de presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas.

b) Que al declarar improcedente el registro y al ordenar la sustitución equivale a una suspensión de facto de sus derechos político-electorales, consumará la privación de sus derechos de votar y ser votado por ser inocente y no existir condena en su contra en el proceso penal al que se encuentra vinculado.

c) Que ni el IETAM, ni la Jueza de Control son competentes para conocer y suspender derechos políticos de los ciudadanos, pues ello sería como adelantar una pena cuando no hay sentencia condenatoria y que así lo imponga, cuestión que considera como una premisa equivocada al considerar que los derechos político electorales no se ejercen en plenitud por estar privado de la libertad

d) Que la autoridad debió otorgarle el registro de la mencionada candidatura al ciudadano dado que las personas en prisión preventiva tienen también derecho a poder ser electos a cualquier cargo de elección popular.

Ante esto el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, resolvió que la determinación del IETAM de declarar improcedente el registro del Ciudadano postulado se encontraba fundada y motivada y no se estimaba contraria a los principios de certeza, legalidad y objetividad electoral.

Aduciendo que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. A efecto de cumplir con la

garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la Litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida esta como un acto jurídico completo.

Por lo que, el Tribunal Electoral considero que era infundado lo alegado por los actores sobre la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en los considerandos señalados, porque la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, con lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así, porque de la lectura integral de acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral advirtió que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que consideró aplicables al caso, entre otros, los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 14, 35 fracción II, 41 párrafo tercero, bases I y V y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción II, 9, fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 y 103 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 17, fracción I y 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 1, 3 párrafo tercero, 5 párrafo cuarto, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XVI, XXXI, XXXVI, LXVII, y séptimo transitorio, 185, 186, 223, 19 225, 231, fracción VIII y 238, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 13, 15, 20, 21 y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; y 32 de Los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, además de que vertió las consideraciones atinentes para demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de

los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, por lo cual se considero infundado el agravio.

Así también se resolvió que el Instituto Electoral de Tamaulipas, al emitir el acuerdo no violentó los derechos político-electorales del ciudadano. Si bien la Constitución General y local, así como en los tratados suscritos por el Estado Mexicano, se reconocen a favor de todo individuo el goce de los derechos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas, también la propia Constitución Federal, también se establece los casos y las condiciones en que procede suspender los derechos referidos, tal es el caso de lo previsto por la fracción II del artículo 38, la cual dispone que serán suspendidos los derechos o prerrogativas del ciudadano, entre otras causales, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso, con efectos de prisión preventiva como medida cautelar (auto de formal prisión previo al sistema penal acusatorio). Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar y ser votado, también existe la posibilidad de que tales derechos y prerrogativas se vean suspendidas al recaer en alguna de las hipótesis o limitaciones dispuestas en el precepto constitucional en cita.

Respecto a la fracción II, del artículo 38, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia P./J. 33/2011 de rubro: ***DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD<sup>1</sup>*** .

Es decir que la suspensión a los derechos políticos de la ciudadanía se actualiza con el dictado del auto de vinculación a proceso, pero

---

1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia P./J. 33/2011 de rubro: DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD . que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de vinculación a proceso, con efectos de prisión preventiva.

sólo cuando la persona se encuentre, efectivamente, privada de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer sus derechos, lo que no se presenta cuando está, materialmente, en libertad, por lo que en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio de sus prerrogativas y derechos.

En esa misma línea, la Sala Superior del TEPJF señaló, en la jurisprudencia 39/2013 de rubro: ***SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD***<sup>2</sup>;

Esto es, la interpretación que han seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la restricción dispuesta en la fracción II del artículo 38 constitucional, atiende a la observancia del principio de presunción de inocencia de los imputados, a efecto, de que sólo en los casos en los que la persona se encuentra privada de su libertad, con motivo del desarrollo del proceso penal, opere tal restricción. Tomando en consideración los criterios previamente reseñados, se concluye que la hipótesis de suspensión de derechos político-electorales, en la modalidad de ser votado, dispuesta en la fracción II, del artículo 38 constitucional, no opera por la simple sujeción a proceso de la persona implicada, sino que resulta indispensable que se encuentre privada de la libertad.

---

<sup>2</sup> jurisprudencia 39/2013 de rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD; que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso, con efectos de prisión preventiva, no es absoluta ni categórica, ya que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y, materialmente, no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues, al no haberse privado de la libertad personal a la persona y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.

Al 38/2014, AI 88/2015, AI 76/2016, AI 78/2017.

En autos se advirtió que el pretendido candidato se le decretó un Auto de Vinculación a Proceso por el hecho considerado por la Ley como delito de peculado, previsto en el artículo 218, fracción II y sancionado por el numeral 219, fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; además, se encuentra privado de su libertad por haberse dictado en su contra la medida cautelar de prisión preventiva justificada, la cual se encuentra vigente.

Dichas circunstancias demuestran que, al encontrarse privado de la libertad, el ciudadano no está en aptitud de ejercer sus derechos políticos, puesto que, al estar sujeto a proceso, aún existen razones que justifican el impedimento para ser registrado como candidato para el cargo de presidente municipal de la planilla presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, para contender en el Municipio de Soto la Marina, en cuanto a la elección de renovación de ayuntamientos, pese a que no exista una sentencia ejecutoriada que le haya impuesto una pena privativa de libertad.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral consideró que no le asistía la razón a los recurrentes cuando afirman que la autoridad electoral local suspendió los derechos políticos del ciudadano postulado al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro, toda vez que la autoridad responsable se limitó a verificar que la propuesta formulada por la coalición cumplieran los requisitos contemplados para el registro de candidaturas para el cargo de presidente municipal de la planilla presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, para contender en el Municipio de Soto la Marina.

Si bien es cierto la calidad de sujeción a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 Constitucional federal, la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y, con ello, de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

Por lo que, se considero por parte del organo jurisdiccional que el IETAM en modo alguno suspendio los derechos políticos del actor, porque si bien es cierto la autoridad electoral no está facultada para suspenderlos, toda vez que dicha potestad le corresponde, en el caso, al juez de control, ya que como se advierte de la información remitida por la autoridad jurisdiccional penal local, al ciudadano aún no se le ha vinculado a proceso, sin embargo, al encontrarse privado de su libertad, su registro resulta improcedente por las razones ya referidas.

También el Tribunal Electoral determino que las autoridades actuaron conforme a sus facultades conferidas, advirtiendo que estas no efectuaron la privación de los derechos político-electorales del Ciudadano, ni se desprendió la emisión de una sentencia condenatoria; por lo que hace al IETAM, al advertir que la solicitud de registro versaba sobre una persona con un perfil público, a efecto de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia de su registro, es que solicitó la información al juzgado, con lo cual, en modo alguno, vulneró la presunción de inocencia o se prejuzgó sobre la situación jurídica del ciudadano, ya que se limitó al realizar un acto que le compete sobre la obtención de información requerida para dar cumplimiento a la normativa correspondiente. De la misma manera, se desprende que la Jueza de Control respondió a la solicitud realizada por el órgano administrativo electoral sin que se advirtiera algún pronunciamiento al respecto que prejuzgue con relación a los derechos políticos-electorales del ciudadano.

En ese tenor, considerando que la improcedencia de registro fue conforme a Derecho, se declararon infundados los agravios manifestados tanto por el ciudadano y el Partido del Trabajo, y se confirmó el acto impugnado.



## DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: LA CONSULTA POPULAR, TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS.



**Magdo. Sergio Avilés Demeneghi.**

Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

La Democracia Participativa, la Consulta Popular y la tutela de ese derecho humano, resulta necesario comprender que la participación ciudadana podemos entenderla como la presencia activa y determinante de los ciudadanos en la vida pública, que comprende a todas aquellas acciones voluntarias, que a través de las cuales se da la intervención ciudadana en los asuntos de la comunidad.

Es por ello que para lograr una verdadera democracia participativa es fundamental que la ciudadanía se involucre en los asuntos públicos, lo que permitirá que sus opiniones sean escuchadas e incluidas por parte de quienes ejercen el poder y de esta manera satisfacer las principales necesidades del ser humano que se encuentra inmerso en una sociedad, en diferentes temas y mediante, por ejemplo procedimientos del plebiscito, la revocación del mandato y la consulta popular.

Algunos autores, han establecido que estos mecanismos son formas de participación democrática y constituyen correctivos a deficiencias de funcionamiento de las instituciones democráticas de representación, por lo tanto, éstos son mecanismos de la democracia participativa que aparecen en el constitucionalismo democrático moderno que complementan a las instituciones de la democracia representativa.

La participación ciudadana está contemplada como un derecho humano, debido a que en el artículo 21 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos se reconoce el derecho que tiene toda persona a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y además el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del mismo.

Es por ello, que el ejercicio de la democracia también tiene que ver con el papel que desempeñan las personas en la sociedad, ya que, sin la participación ciudadana, la democracia pierde su representatividad y legitimidad.

En México, recientemente, ha existido un interés por el uso de este tipo de instrumentos, de alguna manera, tanto que el 1 de agosto tendremos la primer consulta popular, organizada por el Instituto Nacional Electoral.

Primera Sentencia Local.

En Quintana Roo se tuvo la oportunidad de realizar la primer consulta popular el 6 de junio pasado, sin embargo, no aconteció, lo anterior se encuentra plasmado en el expediente Juicio Electoral derivado de Consultas JEC-001-2021, en sus respectivas sentencias por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, una el 23 de abril y otra el 20 de mayo.

En la primera resolución que emitió el Tribunal Local, confirmó el acto impugnado, y en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos la resolución emitida en el acuerdo IEQROO/CG/A-129/2021, por medio del cual el Instituto señaló la existencia de una imposibilidad material para realizar la consulta popular.

Lo anterior, derivo en que su pretensión radicó en obtener la suficiencia presupuestal para estar en posibilidad de realizar las actividades de preparación y organización que establece la Ley de Participación, para efectuar las consultas populares el día de la jornada electoral, y en consecuencia, que el Tribunal local revocara el oficio SEFIPLAN/SSPHCP/140421-0001/IV/2021 emitido por la autoridad hacendaria, a efecto de que realice las transferencias presupuestales necesarias para la ejecución de la consulta popular convocada en los municipios

de Benito Juárez, Solidaridad, Isla Mujeres y Puerto Morelos. Estos fueron los municipios donde se solicitaron las consultas populares.

El Tribunal en base a la pretensión del Instituto advirtió que en esencia la parte actora señalaba como único agravio la vulneración de las atribuciones constitucionales y legales del Instituto que derivan de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las consultas populares a ejecutarse en la jornada electoral del seis de junio.

En esta primer sentencia, el Tribunal consideró que era infundada la alegación que la parte actora aducía respecto a la negativa de la asignación de los recursos económicos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a través de la autoridad hacendaría; así como lo afirmado de que ésta no asumió la obligación impuesta por el artículo 58 de la Ley de Participación, como consecuencia de la aprobación y notificación del Acuerdo 52 donde el Instituto aprobó la ampliación presupuestal por \$21,080,712.00 (veintiún millones ochenta mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), a juicio del tribunal no se acreditó la negativa de dicha Secretaría, y por ende, no se acreditaba la vulneración a las atribuciones constitucionales y legales que el Instituto alega comprometidas, que derivan de la preparación, organización, desarrollo e instrumentación de la consulta popular aprobada.

El tribunal considero lo anterior, porque contrario a lo manifestado por el instituto no acontecia una negativa lisa y llana, si no una imposibilidad motivada, ya que la autoridad hacendaria expuso en síntesis, que de un análisis realizado a las condiciones económicas del Estado, como consecuencia de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se afectó la recaudación prevista en la construcción del presupuesto del año en curso, focalizando y fortaleciendo el ejercicio del gasto para atender la pandemia, para lo cual se realizaron ajustes que redujeron los gastos de las dependencias y entidades, principalmente, en los rubros institucionales, etiquetados y de inversión. De igual manera puntualizó que en el caso de los órganos constitucionalmente autónomos, los ajustes no se efectuaron, por mandato constitucional local, el cual prevé que una asignación no

puede ser menor en relación con el ejercicio inmediato anterior. Que quiere decir esto, que efectivamente en el estado de Quintana Roo, constitucionalmente tienen autonomía financiera, es decir una vez aprobado y asignado el presupuesto de egresos del año fiscal, su presupuesto es intocado por ninguna autoridad legislativa o ejecutiva del estado.

Asimismo, la autoridad hacendaria puntualizó que por lo que hace al Instituto, se consideró un incremento significativo en relación con los demás organismos, considerando el proceso electoral a realizarse en el ejercicio 2021, así como en comparación al presupuesto otorgado en el 2020.

<b>Rubro</b>	<b>Ejercicio fiscal 2020</b>	<b>Ejercicio fiscal 2021</b>
Presupuesto ordinario	90,516,564.00	97,946,004.00
Financiamiento de Partidos Políticos	45,218,443.00	47,838,809.00
Proceso Electoral	10,049,804.00	217,805,230.00
Total	145,784,811.00	363,590,043.00

En base a los numeros anteriormente referidos, la autoridad responsable o autoridad hacendaria advirtió que atendiendo a la insuficiencia y disponibilidad presupuestal con las que cuenta el Gobierno del Estado, no resultaba posible ministrar la cantidad solicitada, al no existir las condiciones presupuestales que permitan la generación de ingresos excedentes, pero que el Instituto se encontraba en condiciones para realizar la adecuación de su presupuesto asignado, para liberar recursos que puedan ser destinados para el fin solicitado.

Ahora bien, este tribunal local, en plenitud de jurisdicción y a efecto de potencializar el derecho humano de votar en las consultas populares, oficiosamente recalcó que a pesar de la situación económica que el país está atravesando por la pandemia, la autoridad responsable duplicó el presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 asignado al Instituto, en comparación con el que le fue otorgado en el año

2020, esto, con la finalidad de que la parte actora se encuentre en aptitud de llevar a cabo las acciones pertinentes para la realización del proceso electoral que se encontraba en curso, en base a esa línea argumentativa este tribunal local realizó un comparativo de los ejercicios fiscales desde el 2018 al actual obteniendo que, por ejemplo:

<b>Rubro</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
Presupuesto ordinario	130,411,373.00	130,411,373.00	90,516,564.00	97,946,004.00
Financiamiento de Partidos Políticos	88,112,832.00	31,899,627.00	45,218,443.00	47,838,809.00
Proceso Electoral	41,475,795.00	112,983,738.00	10,049,804.00	217,805,230.00
Total	260,000,000.00	175,788,200.00	145,784,811.00	363,590,043.00

Por lo tanto en esas consideraciones el tribunal local estableció, que si bien, el año pasado no se llevó a cabo algún proceso electoral, no obstante, se puede destacar que en comparación a los procesos anteriores donde si hubo proceso electoral, se ha visto un incremento significativo del presupuesto asignado, siendo que en relación al presupuesto otorgado para los ejercicios 2018 y 2019, años en los cuales se celebraron elecciones en el Estado para elegir miembros de los ayuntamientos y diputaciones, respectivamente se observa un incremento de 425.14% en el rubro del proceso electoral, por lo cual no se comprometía los recursos financieros para el proceso electoral y la jornada electoral llevada el día de ayer.

Por lo tanto, este Tribunal concluyó que el Instituto incurrió en actuaciones y omisiones sistemáticas, y como resultado consideró la imposibilidad material para dar continuidad a las peticiones de consulta popular formuladas. Y contrario a lo ahí razonado, y derivado del análisis del caso en estudio, existieron condiciones para que el Instituto pudiera llevar a cabo un ajuste al presupuesto asignado para

el ejercicio 2021, con la finalidad de liberar los recursos y pudieran ser destinados a fin de implementar las acciones necesarias para realizar las consultas populares en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad.

En base a lo anterior, este Tribunal local propuso al Instituto algunos parámetros enunciativos a efecto de hacer menos onerosa la consulta popular, como, por ejemplo:

En el caso de las boletas, que no era necesario que las boletas se imprimieran en un papel seguridad que conlleve a una erogación excesiva, lo cual de ninguna forma implica que pierda el mecanismo de impresión que lo haga susceptible de ser falsificable. De esos 21 millones solicitados 18 millones eran para documentación electoral, incluidas las boletas.

Que realizará un análisis de participación ciudadana en los últimos procesos, a efecto de no imprimir el 100% de las boletas referente a la consulta, máxime que en Quintana Roo a efecto de ser vinculante la participación debe ser al menos el 35%.

La realización de convenios con otros institutos u autoridades.

Concluyendo por parte de este tribunal local que el instituto si contaba con las condiciones presupuestales, que le permitan disponer de los recursos necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones que conllevaran la a realización de las consultas populares, por lo cual fueron en su momento factibles las condiciones para efectuar la consulta popular, el día de la jornada electoral, pues se trataba de un mecanismo de democracia directa, como lo es la consulta popular, y por tanto se debía garantizar el ejercicio del voto a toda la ciudadanía que se encuentre vinculado con la decisión, a fin de garantizar la universalidad del sufragio, ya que es indudable que se enmarca como un Derecho Humano para la ciudadanía el contar con un mecanismo de Democracia Participativa, como complemento de la Democracia Representativa, este último, como ya anteriormente referi al inicio es una piedra angular del Estado Constitucional Mexicano.

## **Sentencia Federal.**

El 12 de mayo, la Sala Superior emitió resolución en el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-93/2021, en la cual en su apartado de efectos determinó lo siguiente:

“Al resultar fundados los conceptos de agravio relativos a la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación, en un plazo no mayor a cinco días, para lo cual deberá tomar en consideración las cuestiones planteadas por el Instituto estatal, lo previsto en el artículo 58 de la Ley de participación ciudadana y las actuaciones que se encuentran acreditadas en el expediente.”

La máxima autoridad en la materia consideró que este Tribunal local vulneró el principio de congruencia en su vertiente de congruencia externa, toda vez que el acto impugnado en la instancia local fue la determinación contenida en el oficio suscrito por la autoridad hacendaría, mientras que el Tribunal local se pronunció e inclusive dejó sin efectos el diverso acuerdo del Instituto local el cual establecía la imposibilidad material para realizar la consulta, porque ha razón de la Sala no formó parte de la Litis planteada por el Instituto en la instancia local.

Aunado a lo anterior, argumentó que el Tribunal excedió la Litis planteada, pues consideró que el objeto de controversia era el cumplimiento de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de participación ciudadana por parte del Ejecutivo local, sin que al efecto se tuviéramos que analizar circunstancias de hechos diversas, como el monto de los presupuestos en materia electoral para otras entidades federativas, la oportunidad o pertinencia de la solicitud de la ampliación presupuestal, la experiencia del Instituto estatal o las diversas opciones que a juicio de este Tribunal, se tenían para solventar los gastos derivados de la consulta popular aprobada.

## Segunda Sentencia Local.

Nuevamente el Tribunal consideró infundada la alegación que la parte actora donde adujo respecto a la negativa de la asignación de los recursos económicos, afirmando que el estado no asumió la obligación impuesta por el artículo 58 de la Ley de Participación.

Al respecto, este Tribunal consideró que, en efecto, la responsable no otorgó los recursos financieros que solicitó la actora; sin embargo, contrario a lo manifestado por el Instituto, se consideró que dicha determinación no fue como tal, una negativa por parte de la responsable, sino que fue derivado de una imposibilidad económica de otorgar la ampliación requerida del mencionado recurso.

Esto es así, porque si bien, el multicitado artículo 58, de manera expresa establece una obligación por parte el ejecutivo de realizar las transferencias presupuestales necesarias para la ejecución de la consulta popular, así como la de promover las reformas correspondientes al Presupuesto de Egresos del Estado, **dicho texto legal no debe interpretarse de manera literal y aislada**, puesto que la propia Ley de Participación establece en el numeral 8, que la misma se interpretará conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y la Constitución Local.

Pues dentro del marco legal, también es toral la obligación de observar las leyes expedidas por el Congreso General y la Legislatura del Estado, que prevén las disposiciones que regulan el ejercicio del gasto público del Estado de Quintana Roo y de sus Entes Públicos.

Por tanto, en la sentencia emitida por este Tribunal se determinó, que la ampliación presupuestal solicitada **debe observar una regulación especial y dicha adecuación presupuestaria está contenida en una norma específica, como lo es el Presupuesto de Egresos 2021, que establece que los entes públicos pueden recibir ampliación presupuestal cuando existen recursos adicionales; y la Ley de Disciplina Financiera (también de observancia general)**



**que establece que toda propuesta de aumento del Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto;** por lo que, es que dichas reglas deben seguirse, de conformidad con los principios de especialidad normativa, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Es por eso, que una vez analizado exclusivamente la interpretación a la normal especial como mandato de la Sala Superior, se realizó una armonización a la ley específica en donde se establecieron dos supuestos a efecto de realizarse la ampliación presupuestal solicitada; el primero que se compense con reducciones en otras previsiones de gasto, y el segundo, se realicen con cargo a ingresos excedentes. Los cuales como ya antes se mencionó ante los extraordinarios acontecimientos, no existieron las condiciones favorables presupuestales, producto de la emergencia sanitaria del COVID-19, a efecto de colmar la norma especial referida en la ley de participación.

En efecto, si bien el artículo 58 de la Ley de Participación establece una obligación de realizar las transferencias presupuestarias, tal y como se señaló con anterioridad, dicha obligación no puede interpretarse en la literalidad, sino que debe realizarse conforme a una interpretación sistemática del marco constitucional y legal establecido en el cual se reguló el procedimiento para en dado caso otorgar dicho presupuesto ampliado solicitado por el Instituto.

En consecuencia, este Tribunal local consideró ajustado a derecho la situación de que el Gobierno del Estado se encontraba imposibilitado para ministrar los recursos, debido a que quedó acreditado que aquella no contaba con las condiciones presupuestales que permitieran la generación de ingresos excedentes para que sea viable la ampliación presupuestal solicitada por el instituto, concluyendo que la manifestación de la autoridad hacendaria respecto a la imposibilidad de gestionar la ampliación presupuestal a favor del Instituto, no es arbitraria, sino basada y en aplicación de la normativa en la materia.

En atención a lo antes referido, era ya notorio que a la fecha de la segunda resolución que se estaba emitiendo, es decir el 20 de mayo; desde la presentación primigenia del medio de impugnación, se había excedido en demasía la temporalidad establecida a efecto de materializar las consultas populares en esta jornada electoral que acaba de concluir, por lo tanto, si bien y tal como la parte actora manifestó en el mencionado acuerdo, sobre la existencia de una imposibilidad material de llevarse a cabo el ejercicio de participación ciudadana en la fecha aludida, **tal situación no se traduce en la extinción del derecho humano y político electoral de votar en las consultas populares que fueron previamente aprobadas; pues si bien, no se llevaron a cabo el día de ayer 6 de junio, el Instituto tiene la facultad de ampliar los plazos y términos, cuando exista una imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos, de conformidad a la Ley de Participación.**

Y es con base a lo anterior, que este Tribunal local estableció que se encuentran a salvo las atribuciones constitucionales y legales del instituto de seguir realizando las gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes, a efecto de que en el momento que exista la posibilidad material para la realización de las consultas populares, previamente aprobadas, éstas sean ejecutadas conforme a derecho, garantizando con esta determinación, ante una situación extraordinaria que nos ha tocado vivir a nivel global, la tutela del derecho humano a votar en las consultas populares.



---

**ENTREVISTA  
INE**

---

# ENTREVISTA AL PRESIDENTE DEL INE

---



**Dr. Lorenzo Córdova Vianello.**

Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.

## ¿Cuál es su opinión sobre el sistema democrático mexicano?

La democracia mexicana es una obra colectiva, fruto de un proceso evolutivo en el que se vieron involucradas varias generaciones de mexicanas y mexicanos, de muy diversas corrientes de pensamiento, militancias, ocupaciones, gremios y estratos sociales. Este proceso evolutivo tiene una serie de cuatro etapas muy importantes que articularon una serie de reformas electorales que fueron pactadas entre las fuerzas políticas a lo largo de un periodo de medio siglo. La primera, que abarca de 1977 a 1987, produjo una serie de reformas que buscaron la inclusión y la apertura del sistema político. La segunda, que va de 1990 a 1994, trajo consigo a las reformas que crearon el Instituto Federal Electoral y que establecieron una serie de procedimientos y reglas para garantizar la libertad y la eficacia del voto, en la lógica de inyectarle credibilidad a los comicios. La tercera, que se sitúa entre 1996 y 2008, en la que las reformas se centraron en crear y en fortalecer condiciones de equidad en la competencia electoral, que van desde la creación del sistema de financiamiento público de los partidos políticos hasta la generación del actual modelo de comunicación política. Y finalmente, la última etapa se centra en la reforma de 2014, con la que el IFE se transformó en INE (Instituto Nacional Electoral), y que permitió estandarizar y

homogeneizar las instituciones, reglas y criterios existentes tanto en las elecciones federales como en las locales a nivel nacional. Contra las visiones creacionistas que suponen que México arribó a la democracia por generación espontánea, de la noche a la mañana, o que fue obra de un solo hombre, de un solo partido o fuerza política, o de una sola ideología, yo sostengo que la democracia es una obra y un patrimonio colectivo, y que es un proceso en construcción y perfeccionamiento permanente.

## **¿Cuál es el balance del actual proceso electoral 2020-2021?**

La jornada electoral del 6 de junio es la muestra palpable de que el sistema electoral mexicano goza de cabal salud, y de que es reconocido a nivel internacional como un referente en términos de organización, calidad técnica de procesos y un modelo eficiente para dirimir las diferencias políticas y la natural lucha por el poder, de una manera civilizada y pacífica, con reglas claras, equidad en la contienda, legalidad y certeza tanto para los actores políticos como para la sociedad. El balance es muy positivo: organizamos y arbitramos exitosamente –el INE junto con los organismos electorales de los estados, los tribunales estatales y el federal y, desde luego, de la mano de la ciudadanía– el proceso electoral más grande y complejo de la historia de nuestra democracia.

## **¿Cuáles fueron los desafíos más significativos para el INE en este proceso electoral?**

Se pueden dividir en tres temas: Primero, el contexto de inseguridad y violencia que vive el país y que, nuevamente, tuvo su impacto en el proceso electoral, con hechos lamentables como el asesinato, secuestro, amenaza y extorsión de los que fueron víctimas candidatas y candidatos, autoridades municipales e incluso el asesinato de dos compañeros funcionarios del INE. Entre enero y mayo de 2021, según cifras oficiales, se registraron en México más de 14 mil homicidios dolosos,

y eso sin duda afecta el ambiente en el que se desarrollaron las precampañas, la visita y capacitación de las y los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, las campañas y la propia jornada electoral.

Segundo, la pandemia de COVID-19, que generó un contexto inédito –desde marzo de 2020– en el que tuvo que llevarse a cabo la preparación y organización de este proceso electoral, y al que pudimos hacer frente gracias a la interacción con instituciones electorales y organismos multilaterales de todo el mundo para asimilar las mejores prácticas en la materia, la experiencia organizativa del INE en las exitosas elecciones de Coahuila e Hidalgo que realizamos en plena pandemia durante 2020, el profesionalismo de nuestras estructuras y a medidas como la instalación de un grupo estratégico llamado C-19 y un consejo consultivo integrado por expertas y expertos médicos que, desde junio de 2020, fueron guiando nuestras acciones y ayudándonos a desarrollar los protocolos implementados el día de la jornada electoral y en las diversas fases del proceso.

Tercero, el ambiente de reiteradas amenazas, intentos de amedrentamiento y descalificaciones inéditas por su estridencia y agresividad en contra del INE y de sus titulares, generado por algunos actores políticos cercanos al gobierno federal y al partido en el gobierno, que durante todo el proceso electoral buscaron construir la narrativa de un fraude anticipado o anunciado, y que acusaron reiteradamente de sesgos e intencionalidades políticas a las autoridades electorales por una serie de decisiones que les resultaron incómodas o contrarias a sus intereses particulares. El proceso electoral más grande y complejo de nuestra historia tuvo que desarrollarse sí aclarando y explicando las decisiones que tomaba la autoridad electoral, pero evitando caer en una confrontación directa con el gobierno y su partido que claramente fue provocada con el propósito de desprestigiar la actuación imparcial y autónoma del INE.

## **¿Cómo fue la coordinación entre el INE y los OPLE?**

En general muy buena. Las elecciones de 2021 también fueron inéditas porque, por primera vez en la historia, hubo concurrencia del proceso federal con procesos locales en las 32 entidades del país. Esto lo sabíamos desde un inicio y, por ello, durante todo el proceso mantuvimos una estrecha colaboración y comunicación con los OPLE para coordinarnos en las actividades sustantivas que dan vida a los comicios. Partimos, también, de una fortaleza: han pasado siete años desde la reforma que creó el sistema INE-OPLE y llegamos a 2021 con mucha experiencia acumulada y procesos muy bien ensayados.

## **¿Qué aspectos deben mejorarse en la organización de las elecciones?**

Sin duda pueden identificarse procedimientos en los que el sistema electoral mexicano podría ser más eficiente, más simple e incluso menos costoso. Podrían analizarse, por ejemplo, modalidades del voto a distancia, voto electrónico o voto por Internet. Sin embargo, cualquier cambio en ese sentido debe pasar por cambios en las leyes que actualmente rigen el sistema electoral, partiendo siempre de una realidad: el sistema electoral mexicano funciona, y funciona bien, y el 6 de junio eso volvió a quedar muy claro.

## **En este proceso electoral se registró un alto índice de violencia política en contra de candidatas y candidatos. ¿Cuál es su opinión sobre este aumento y cuáles fueron las acciones de prevención y atención que llevó a cabo el INE?**

Como ya señalé, el proceso electoral 2020-2021 llegó a su fase final en un contexto inédito de violencia, del que el INE no es responsable. Es muy importante aclarar que no corresponde

al Instituto la protección a candidatos y candidatas, sino a las fuerzas de seguridad, tanto a nivel estatal como federal. En el INE estuvimos atentos a la Estrategia de Protección implementada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana federal, y mantuvimos comunicación con las autoridades responsables para dar seguimiento a los casos de violencia.

El Consejo General del INE condena todos los asesinatos de aspirantes a cargos públicos –lo hizo explícitamente en su sesión del 25 de mayo, después del homicidio de una candidata en Guanajuato–. Y también hay que destacar que, a pesar de esta situación, la ciudadanía salió a votar, los niveles de participación fueron los más altos respecto de las elecciones federales intermedias realizadas en este siglo, la ciudadanía dio una muestra ejemplar de vocación y compromiso democrático en contra de quienes pretendieron suplir la voluntad ciudadana con el uso de la violencia.

### **¿Qué opina de las acciones afirmativas que se implementaron en este proceso electoral?**

También en ese aspecto, el del 2021 se trató de un proceso electoral inédito y ejemplar. Por un lado, gracias a acuerdos implementados por el INE, se logró que todas las fuerzas políticas postularan en al menos siete de 15 estados a mujeres candidatas a las gubernaturas, lo que propició la elección de mujeres en las gubernaturas de Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero y Tlaxcala. Por otro lado, la LXV Legislatura de la Cámara de Diputadas y Diputados seguirá siendo una legislatura de la paridad, pues, aunque aún faltan por concretarse las etapas conclusivas del proceso electoral, hoy podemos prever que se integrará por 248 mujeres, que representan el 49.6 por ciento de las 500 diputaciones federales.

Además, las acciones afirmativas impulsadas por el INE permitirán



que lleguen a la Cámara 4 personas de la diversidad sexual, 6 afromexicanas, 8 que viven con alguna discapacidad, 37 pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y 10 migrantes residentes en el extranjero.

## **¿Cuál es su diagnóstico del voto en el extranjero en el proceso electoral?**

Es un área en la que nuevamente se dieron pasos hacia adelante, pero que aún tiene enormes áreas de oportunidad. En el actual proceso, se instrumentó la modalidad de voto por Internet, además del tradicional voto por correo, lo que significó una innovación importante, que arroja importantes lecciones para ser consideradas en el futuro. Hay que recordar que las leyes no contemplan el voto desde el extranjero en elecciones federales intermedias, por lo que en este proceso sólo se implementó el voto desde el extranjero en 11 entidades, cuyas leyes locales lo tienen considerado.

Más de 32 mil personas se inscribieron en la Lista Nominal de Electores Residentes desde el Extranjero, de las cuales 18 mil 079 ejercieron su voto; 12 mil 456 en la modalidad por Internet, y 5 mil 623 por la vía postal.

Sin duda, habrá que seguir avanzando en esta materia de cara a las elecciones de 2024, pero el mecanismo demostró ser exitoso y viable de cara a esa elección en la cual las y los mexicanos residentes en el extranjero podrán emitir su voto para las elecciones de la Presidencia y del Senado de la República.

## **¿Considera pertinente una reforma electoral?, ¿cuáles serían los tópicos que deberían considerarse?**

Lo primero que hay que decir es que, vistos los exitosos resultados de las elecciones de 2021, no es urgente ni prioritaria una reforma electoral. Insisto, la mejor prueba es que el 6 de junio organizamos la mejor elección de la historia con el marco normativo y la institucionalidad que hoy tenemos, derivadas de la reforma de 2014. En ese sentido si no hay reforma, no pasa nada. Por supuesto que hay áreas mejorables, pero con las reglas y el modelo que hoy están vigentes podemos ir al 2024 con las mismas garantías de equidad, certeza, legalidad y calidad técnica que operaron en este 2021, que, por cierto, fueron las mismas condiciones que, en circunstancias distintas, hicimos prevalecer tanto en las elecciones federales de 2018 y de 2015.

Dicho lo anterior, en todo caso cualquier reforma debería cumplir tres reglas básicas que, por cierto, se han cumplido de en todas las reformas electorales previas que han articulado el proceso de transición a la democracia en los últimos treinta años: 1) Que sea una reforma que parta de un adecuado diagnóstico de lo que se quiere cambiar, para qué y en qué sentido. Eso resulta indispensable para que, si hay una reforma, ésta sirva para mejorar y hacer más eficiente y más incluyente el sistema electoral. Aquí vale la máxima de que “si tienes algo que funciona, no lo arregles porque puedes echarlo a perder”. 2) Que sea una reforma que amplíe los derechos de la ciudadanía, que no que los acote, limite o que implique un retroceso en lo que hemos conquistado tras largos años de desarrollo de nuestra democracia, y 3. Que sea una reforma que implique el consenso de todas las fuerzas políticas; una reforma que incluya a mayorías y minorías, que no sea excluyente y que no dé pie a que en el futuro –como ya ha ocurrido– alguien pueda alegar que se le marginó en el juego democrático o que jugó en condiciones de desventaja por culpa de unas reglas que no avaló ni con las que estuvo de acuerdo.


## ¿Cuál es su visión sobre cómo fortalecer las instituciones electorales en México?

Es clave que las instituciones electorales mantengan tres condiciones logradas, también, como parte de este proceso evolutivo: su autonomía constitucional, su independencia política y su carácter ciudadano.

El fortalecimiento del INE, los OPLE y de los tribunales electorales pasa forzosamente por respetar su autonomía e independencia y, también, por no debilitarlos con restricciones presupuestales irracionales e interferencias indebidas desde otros poderes.

En el caso del INE, habrá que seguir avanzando en el fortalecimiento del Servicio Profesional Electoral, que hoy ya es muy robusto; en la eficiencia de sus procesos y ejercicio del gasto, y en los servicios que se prestan a la ciudadanía con la emisión de la credencial para votar con fotografía, que hoy se presta con altos estándares de satisfacción de la ciudadanía que hay que cuidar y paulatinamente mejorar.

El INE, según la Encuesta de Cultura Cívica dada a conocer por el INEGI antes del 6 de junio, es la institución civil con más alto índice de confianza ciudadana (más del 60 por ciento tiene algo de confianza o mucha confianza en el INE). Después de la jornada electoral, según diversos estudios de opinión, los niveles de confianza superan el 70 por ciento. El índice de confianza más alto de su historia. Éste, la confianza y el respaldo de la ciudadanía constituye el principal activo del INE, de nuestra democracia y de la sociedad en general, que debe cuidarse y usarse como referente para seguir fortaleciendo a la institución y, en general, al sistema nacional de elecciones que hemos construido.



---

**OPINIÓN  
LEGISLATIVA  
AMMEL**

---

## OPINIÓN LEGISLATIVA AMMEL

H. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PRESENTE

La suscrita MTRA. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ, en calidad de presidenta de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales Locales de los Estados Unidos Mexicanos A.C.; y en atención a la invitación que se nos hizo, por los Senadores; Julio Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya, a efecto de que emitiéramos una opinión respecto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, presentada ante la Cámara alta, y con las facultades que de acuerdo a mis funciones tengo en esta asociación, doy respuesta de opinión, que ustedes amablemente me corrieron vista.

En la iniciativa de reforma presentada el 20 de julio de 2020, Senadoras y Senadores de la República del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, misma que “SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.” Y actualmente ahí se encuentra, pendiente de dictaminar.

La iniciativa tiene como propósito crear la LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, en razón de las reformas constitucionales de 2008 y 2017, a fin de dotarlas de contenido conforme a un marco jurídico secundario y que en toda la república existan instituciones y las garantías de su implementación eficaz.

En la exposición de motivos el proyecto señala que, el país necesita garantizar el acceso de justicia, no nada más de forma tradicional, si

no también, buscar otros medios alternos de solución del conflicto, principalmente donde las partes que son dueñas de la controversia, sean ellas las que busquen la solución, sin autoridad jurisdiccional de por medio.

También, textualmente señala que; “En lo conducente, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que establece: Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.” Sigue diciendo:...

“Tal precepto establece el derecho de acceso a la justicia, refiriendo en primer término que ninguna persona podrá ejercerla por sí, ni a través de la violencia, regulando, además, la administración de justicia a través de tribunales previamente establecidos, quienes deberán otorgarla de manera gratuita, expedita, completa e imparcial. Asimismo, el citado precepto determina a partir de las reformas de 2008 que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que evidencia que tanto la justicia tradicional como la justicia alternativa, se encuentran en el mismo rango constitucional, sin perjuicio de que, además, precisa ciertas condiciones para su aplicación en la materia penal.”

Cita la siguiente jurisprudencia de la SCJN “En tal sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en la siguiente Tesis Aislada (Constitucional) III.2o.C.6 K de la Décima Época<sup>2</sup> del rubro y texto siguientes: ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el

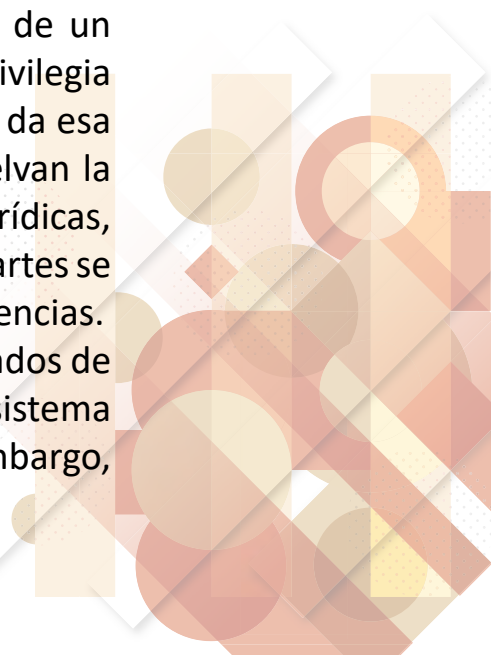
acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias “son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo”; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.”

La iniciativa da cuenta como antecedente y fundamento de su pretensión al decir que; “Por otra parte, en el Periódico Oficial del 5 de febrero de 2017 se publicó el “DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles” que, en lo que nos

atañe, adicionó la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos: Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XXIX... XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal. XXIX-B a XXXI...”

De igual forma cita que la iniciativa; “En el Artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto aludido, se le otorga al Congreso de la Unión un plazo que no excederá de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor para expedir entre otras, la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A, sin embargo, a la fecha no ha sido expedida, por lo que resulta urgente cumplir con tal mandato constitucional.” Posteriormente, viene la propuesta de articulado de la referida ley, y que es, la que merece la opinión de la asociación que represento; al respecto, al igual que los Senadores y Senadoras que presentan esta iniciativa, estamos conscientes como Magistradas y Magistrados electorales, que el Estado Mexicano debe de establecer el marco jurídico apropiado y las diferentes formas de garantizar que nuestro pueblo, tenga un sistema de justicia eficaz, que proteja la dignidad humana en un sentido amplio y progresista, que combata y reduzca la brecha entre el abuso y aquellas que piden justicia y que combatan las conductas que las afectan y que no solamente puedan resolverse a través de un solo modelo de justicia.

Celebramos que estas formas diferentes de resolver los conflictos y controversias de la sociedad, sea a través de otros medios alternos, a los que tradicionalmente conocemos, como la utilización de un órgano jurisdiccional para hacer justicia. En esta iniciativa se privilegia que las partes sean las que proponen la solución y el Estado, da esa libertad a las personas originarias del problema y que resuelvan la Litis, él solamente, creará las condiciones, las instituciones jurídicas, su marco legal y las personas que las integrarán, para que las partes se desenvuelven en libertad al proponer la solución de sus diferencias. Como bien refiere la iniciativa de proyecto de ley, algunos Estados de la República mexicana ya cuentan de manera avanzada con un sistema de resolución de controversias como medios alternos; sin embargo,





éstos, todavía no han alcanzado un resultado eficaz conforme a los objetivos trazados al hacerse la reforma constitucional de 2008 y 2017; por eso, es importante fortalecer a estos sistemas que ya existen e implementar de la misma forma un sistema nacional, bajo la competencia dual; federal y estatal, que tenga un solo objetivo, establecer a nivel país todo un sistema de solución de controversias diferente al modelo tradicional.

Adicionando la implementación del uso de la tecnología y adecuándolos a la realidad que hoy vivimos, para que este sistema que de manera muy fuerte se va a impulsar, sea a través de procesos en línea, en donde, las personas involucradas podrán optar, según su voluntad, de acudir de manera física a las instalaciones o pedirlo en línea.

En la asociación que represento, vemos con agrado el contenido de esta iniciativa y los objetivos que se plantea conseguir.

Como asociación responsable e interesados en que todo el sistema de justicia a nivel federal y local, funcionen bien, es que, ante la llegada de esta invitación que amablemente se nos hace; todas las magistraturas electorales locales, nos reunimos para crear foros de discusión sobre dicha iniciativa; el resultado fue muy enriquecedor, pues, al respecto, la judicatura electoral local, opinamos que los medios alternativos de solución de controversias son instrumentos eficaces y seguros que pueden ser implementados en cualquier rama de derecho, pues brinda mejores opciones para hacer asequible la justicia como vías para la gestión pacífica y colaborativa de los conflictos, previo al proceso o en cualquier etapa de este.

Asimismo, nos sumamos a los esfuerzos a un trabajo conjunto y coordinado que hoy empieza el Senado, puesto que, los mecanismos alternativos de solución de conflictos se tratan de una propuesta de un modelo de negociación colaborativa asistida por un tercero imparcial para la resolución de problemas mediante un acuerdo viable que refleje la necesidad e intereses conjuntos de los involucrados.

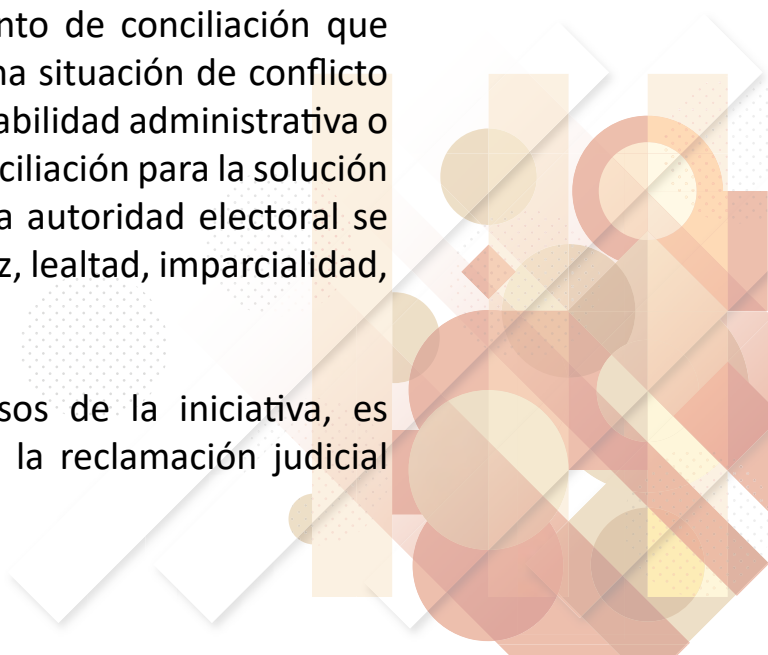
Sobre todo, que estos medios no pretenden sustituir la actividad jurisdiccional que es inherente al Estado mexicano, debido a que su objetivo central, es la implementación y desarrollo que debe ser mediante un ofrecimiento de una gama mayor de alternativas a la sociedad para solucionar sus conflictos, advirtiendo diversos beneficios.

Se deben ver como procedimientos con mayor flexibilidad, escasez de formalismos y que encuentran solución en corto tiempo, por lo que, hay menor desgaste emocional y fomenta entre la ciudadanía la función cívica de resolver sus conflictos de manera privada y donde con seguridad no judicializará una gran cantidad de asuntos que se turnan a los tribunales y que la implementación de estos medios permitirá corregir el quehacer de los tribunales logrando el asentamiento de un conjunto de prácticas beneficiosas en el ámbito jurisdiccional.

Nuestra asociación recuerda que en esta vertiente el INE emitió el Acuerdo CG/2009, que aprobó el proyecto integral de reforma al Estatuto Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, en el que se reconoce la conciliación como un medio para la solución de controversias.

Luego en la reforma al Estatuto del Servicio Profesional del INE, mediante el Acuerdo INE/CG162/2020, aprobado el 8 de julio de 2020, se implementaron medios alternativos de solución de controversias, al establecer un procedimiento de conciliación que permite al personal que se encuentre en una situación de conflicto de tipo laboral, que no conlleve una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, pudiera acogerse a la conciliación para la solución de un conflicto. En estos medios alternos la autoridad electoral se sujeta a los principios de; legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia.

Uno de los aspectos importantes y valiosos de la iniciativa, es que, constituye un instrumento para dejar la reclamación judicial



y fomentar la cultura de la paz, mediante la solución pacífica de conflictos.

Dichos mecanismos se han implementado en diversas ramas del derecho con resultados efectivos, sin embargo, en materia electoral han sido poco los conflictos que han concluido por este mecanismo, por ello, es necesario formular algunas consideraciones sobre la justicia electoral en México, esto es, los métodos de prevención y resolución de los conflictos electorales en nuestro país, con énfasis en el sistema de medios de impugnación y los órganos encargados de resolverlos; así que celebramos que en toda entidad federativa dicho sistema se de en todos los órganos estatales autónomos de carácter jurisdiccional, pues nuestra materia, también puede ser susceptible de utilizar este sistema de solución de controversias, por supuesto en ciertos casos donde sea posible.

Otro aspecto importante que proponemos y que debe contener el proyecto de iniciativa de ley de referencia, es que debe tomarse en cuenta por el Senado de la República lo siguiente:

Para lograr ayudar a proteger el derecho humano de acceso de justicia, al fortalecer al referido sistema, se necesita la reestructuración de las instituciones que le dan vida, entre ellas dotarlo de la integración de personal, tanto administrativo como las personas titulares designadas bajo procedimientos, transparentes y por oposición, pero utilizando los principios básicos de la judicatura internacional, así como todo el marco jurídico que conforma la buena operatividad de los sistemas de justicia y que se encuentran en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como el informe de la materia judicial, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, especialmente el rendido en el mes de diciembre de 2013<sup>1</sup>, así como también con la jurisprudencia que al respecto sobre las buenas prácticas para elegir a los titulares de las instituciones del poder público, dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos

---

1 <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

Humanos; lo anterior a virtud de garantizar a la población confianza de sus integrantes de estas nuevas instituciones.

Debemos de tomar en cuenta, la importancia de este cambio significativo a nivel nacional y conforme al artículo 1º Y 17 de la carta magna, de que todas las autoridades están obligadas a garantizar y proteger los derechos humanos tanto de la Constitución como de compromisos internacionales vinculados con el Estado Mexicano; el Senado de la República y sus integrantes que hoy presentan esta iniciativa de ley, lo hacen precisamente, para ayudar al sistema de justicia nacional a utilizar diferentes mecanismos, que protejan de mejor manera el acceso de justicia pero sobre todo, vincular a la sociedad para que participe en la solución de conflictos que ella misma ha iniciado, por eso es que, se necesita que para que esto ocurra la sociedad debe de confiar en estas instituciones.

Dadas las condiciones apuntadas, no podemos dejar a un lado, la desconfianza que la sociedad en México le tiene a las instituciones de justicia, que opera de manera tradicional; pues según Mexicanos Contra la Corrupción en México tenemos casi el 60% de corrupción en los sistemas de justicia<sup>2</sup>, el motivo más visible por el cual la sociedad no le tiene confianza a los sistemas judiciales, es precisamente eso, considera que existe mucha corrupción e impunidad y que esto es responsabilidad de las y los jueces, o sea de los órganos integrantes de característica jurisdiccional.

Ante ello, resulta importante que el Senado de la República, analice nuestro sistema constitucional actual, a la luz de la reforma constitucional que en derechos humanos se publicó en el diario oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, en el cual se tiene el compromiso de erradicar las causas que originan la violación a derechos humanos.

Por lo anterior, es que no hemos conseguido ningún avance significativo en la protección de los derechos humanos, pues las

---

2 <https://contralacorrupcion.mx/la-desconfianza-en-el-guardian/>

autoridades encargadas de protegerlo no llevan a cabo su función, tratando de encontrar las causas que los violentaron y por eso es que persiste un alto grado de desconfianza social, por lo tanto necesitamos como país, dotar de un verdadero sistema judicial autónomo e independiente, que cumpla con todos los estándares internacionales en su integración, así como también el apoyo de otras instituciones; como en este caso, puede ser la implementación de mecanismos alternos de resolución de controversias.

Sin embargo, analizando la ley, sería recomendable que, para que este sistema vaya transitando hacia instituciones más confiables para la sociedad, se establecieran mecanismos adecuados en la misma legislación, para que la designación de quienes integran las instituciones del sistema, sean personas que cumplen con los requisitos que establece la norma, pero que también en esta se exija y se demuestre que él o las sustentantes cuenten con méritos y capacidades en la función que van a desempeñar y que tengan experiencia probada del buen actuar en esa función; dejando de un lado, en donde únicamente se cumplan con requisitos de formalidad sino que la ley también contenga otra serie de mecanismos para asegurarse que el personal que integre este sistema sea el más eficiente, pues no hay que olvidar que detrás del derecho humano de la persona que quiere estar en estas instituciones, está el derecho humano de interés colectivo de la sociedad a contar con instituciones democráticas y Personas altamente confiables, técnicas, honestas, probas y que cumplan los estándares más elevados en los valores del buen ejercicio de la función, pero estos insistimos, son requisitos indispensables que deben estar en la ley.

Por lo tanto, solicitamos que en todo el articulado que contiene esta iniciativa de ley, que contiene los requisitos para el desempeño en las actividades de quienes las integrarán, se incrementen las condiciones que, como requisitos deben de cumplir sus operadores a efecto de garantizar el buen desempeño que lleven a cabo en esa institución y que cumpla con los objetivos trazados señalados en la exposición de motivos.

Por ejemplo, en las siguientes disposiciones de la iniciativa se establece:

**ARTÍCULO 14.** Requisitos para ser personas titulares de los Centros de Justicia Alternativa.

Para que una persona pueda ser titular de un Centro de Justicia Alternativa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de estudios de licenciatura y contar con la Certificación de Capacitación y Competencia Laboral en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias vigente, expedida exclusivamente por las Instituciones Certificadoras en los términos que esta Ley establece;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Gozar de buena reputación, distinguirse por su capacidad y antecedentes personales, y
- VI. Cumplir los requerimientos que mediante convocatoria para concurso público y abierto se exijan para el cargo, mismos que no podrán exceder de los previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 23.** Requisitos para obtener la autorización para ejercer como persona facilitadora privada.

Para que una persona facilitadora privada obtenga la autorización a la que se refiere este artículo deberá cumplir los requisitos previstos en esta Ley, incluyendo los siguientes:

- I. Contar con la certificación vigente a la que se refiere el artículo 10 de esta Ley;
- II. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;

III. Contar con las instalaciones o medios para la prestación del servicio de mecanismos alternativos que permitan la observancia de los principios de esta Ley;

IV. En el caso de haber pertenecido a un Centro de Justicia Alternativa o un programa público no ser sujeto de inhabilitación para ejercer puesto, cargo o comisión pública mediante resolución firme, y

V. Aquellos que fijen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Solo por mencionar algunos ejemplos, sin embargo, estos requisitos que señala la iniciativa de ley les hace falta que implemente, las reglas de buenas prácticas para la designación de funcionarios de altas cortes<sup>3</sup>, costumbre internacional que se utiliza para la designación de servidores públicos a nivel mundial, (México está obligado a aplicarlo) lo que sugerimos analizarlas para luego establecer en esta legislación, un mecanismo más apropiado para designar a las personas que mejor garanticen el desempeño de la función de este sistema en cuanto al mecanismo alterno de solución de controversias.

Estas prácticas de alguna forma deben estar contempladas en la ley. Al respecto estas reglas señalan:

“El buen funcionamiento del sistema de justicia es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva en la que existe una relación de pesos y contrapesos entre poderes y se respeta el Estado de derecho. La corte suprema de justicia es una entidad fundamental para el sistema de justicia: no sólo es el órgano que tiene la última palabra sobre la interpretación de la ley, sino que también —en varios países de la región— está encargada de la administración interna del sistema de justicia, lo que muchas veces incluye el manejo del régimen disciplinario que rige a los demás jueces. Por ende, resulta imprescindible que las altas cortes estén integradas por los profesionales más capaces e idóneos. La vía para

---

3 [http://dplf.org/sites/default/files/seleccion\\_de\\_integrante\\_de\\_altas\\_cortes.pdf](http://dplf.org/sites/default/files/seleccion_de_integrante_de_altas_cortes.pdf)

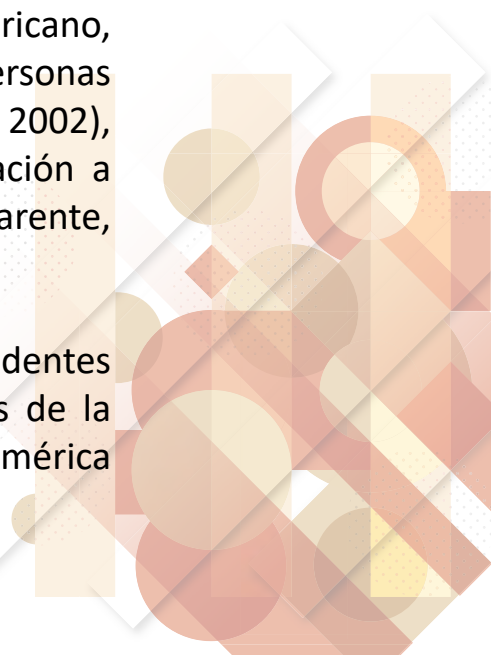
garantizarlo es un proceso de selección transparente, y basado en los méritos de quienes postulan. Esto es, no en sus vínculos con el gobierno u otros sectores de poder.”

“El presente documento contiene recomendaciones sobre los elementos que deberían caracterizar un proceso de selección de integrantes de cortes supremas y los elementos que debería contener el perfil del candidato, (Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos) a fin de garantizar la designación de los profesionales más idóneos para ocupar tan importantes cargos. En lo pertinente a los integrantes de las cortes y tribunales constitucionales, Fundación para el Debido Proceso Due Process of Law Foundation en adelante DPLF considera que las cualidades personales evaluadas en el perfil tienen que ser las mismas que para los jueces supremos.”

“Estas recomendaciones se basan en la experiencia comparada en la selección de magistrados y recogen reglas y estándares desarrollados durante los últimos años por Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En algunos casos, estos criterios difieren de las prácticas actuales empleadas en los procesos de selección en América. Sin embargo, DPLF considera que los siguientes principios deberían orientar los procesos de selección en la región. Es importante enfatizar que estas recomendaciones constituyen principios guías, que cada país puede incorporar dentro de (y respetando) su propio contexto y ordenamiento nacionales.”

También resulta importante analizar esta iniciativa de ley a la luz de los códigos de ética, en especial el Código de Ética Iberoamericano, sus valores y principios y también la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), donde se reconoció “un derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa”

Además de la Declaración Copán-San Salvador, 2004, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países que integran Iberoamérica





aprobaron la siguiente declaración:

“Primera: Reiterar como principios éticos básicos para los juzgadores iberoamericanos los ya establecidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, que tiene su reflejo en el Estatuto del Juez frente a la justicia.”

“Segunda: Realizar todos los esfuerzos necesarios para que se aprueben e implanten dichos principios en la normativa de todos los países de Iberoamérica, en particular en aquellos donde todavía no existe un Código de Ética, promoviendo su creación.”

“Tercera: Revisar el texto de los Códigos de Ética que ya existen, a efecto de promover que las normas que rigen la ética de los jueces se acoplen al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos, y a los principios derivados de aquél.”

“Cuarta: Dar a conocer en su respectiva judicatura los principios de ética que se consagran en cada uno de sus Códigos de Ética Judicial e integrarlos a los programas de capacitación existentes en cada país.”

“Quinta: Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus Códigos de Ética con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores.”

“Sexta: Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.”

“III. El Código Modelo como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial  
A pesar de aquella decisión de la Cumbre Judicial Iberoamericana y del contexto señalado que la respalda, dado que persisten voces judiciales escépticas o desconfiadas, se hace necesario justificar este empeño en la aprobación de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.”

“En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el “mejor” juez posible para nuestras sociedades.”

“La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial.”

“De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un “mal” juez, como los de un juez simplemente “mediocre” que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido. A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones.”

Dado los apuntes anteriormente señalados, la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales Locales, a la que dignamente represento, manifestamos estar de acuerdo con el proyecto de iniciativa de ley presentada al Senado de la República para su análisis discusión y aprobación en su caso; no sin antes mencionar que en su etapa procedimental de análisis al interior de la máxima legislatura deberán estudiar y proponemos que, como el sistema de los mecanismos de solución de controversias que se pretende mejorar, se implementen, los principios, reglas y buenas prácticas, establecidos en el ámbito internacional de los derechos humanos así como los principios y valores señalados en el Código de Ética Iberoamericano, pues hay que recordar que este sistema forma parte, de los sistemas de justicia federal y local y su integración debe cumplir los mismos parámetros exigidos tanto por la Organización de Estados Americanos y sus instituciones así como por la organización de Naciones Unidas y la jurisprudencia de ambos sistemas, tanto

americano como universal, dotando a todas las instituciones que conforman los mecanismos alternos de solución de controversias, de todas sus garantías jurisdiccionales, que cuenten los órganos de justicia; entre ellos autonomía verdadera, independencia, respeto su integración, implementación del servicio civil de carrera el interior, respeto internos a los derechos de sus integrantes y un presupuesto suficiente para el desempeño de su función; de esta forma estaremos transitando con un sistema confiable a la sociedad; pues cabe recordar nuevamente, que el pueblo mexicano tiene el derecho humano a contar con instituciones; autónomas, independientes, eficientes y que garanticen los derechos humanos que se encuentran tanto en la constitución como en tratados internacionales y conforme a la garantía del derecho internacional de los derechos humanos en el que hoy el estado mexicano está obligado a garantizar de acuerdo a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

### **Legislación bajo una óptica de visión transformadora.**

De igual forma, esta asociación comprometida con el respeto a la dignidad humana en el ámbito de nuestra competencia electoral, pero conscientes de que todo representante del Estado mexicano está inmerso en el ejercicio del derecho bajo una visión humanista y conscientes de que en la sentencia de campo algodouero, específicamente en el punto 450, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado mexicano a que todas sus instituciones públicas que están obligadas a garantizar la dignidad humana, tienen que llevar a cabo su función bajo una visión transformadora, lo que significa, que las instituciones al llevar a cabo su actividad cotidiana y si detectan una violación a derechos humanos ya sea de carácter individual o colectivo, tienen que buscar la causa y erradicarla, emitiendo medidas de no repetición, para evitar en lo subsecuente, vuelvan a ocurrir.

Este sistema, está contemplado en el artículo 1º. Párrafo tercero, artículo 17 y 20 de la Constitución mexicana, así como en la Ley General de Víctimas, bajo los principios establecidos en el artículo 5º. Pues, si la sociedad mexicana ha sido víctima por décadas por no contar con un sistema de justicia que respeta su dignidad humana, entonces, esta legislatura bicameral, debe emitir medidas para que en nuestro país tengamos un mejor sistema de justicia, implementando los mejores mecanismos como lo es esta iniciativa de ley que se propone, pero tiene que ser bien implementado, con instituciones y titulares de los más capacitados y eficientes para llevar a cabo esta función; es decir, se debe asegurar que en la ley se establezca la forma de cómo encontrar las causas que violentan los derechos humanos y establecer las medidas de reparación integral para transformar esas condiciones victimizantes a través de medidas de no repetición.

Ciudad de México, 5 de marzo de 2021.

---

Opinión Legislativa, resultado de los Foros llevados a cabo por  
AMMEL.



**LIBROS**

## LIBROS



### Feminismos, género y Medio Oriente: De la universalidad a la pluralidad.

Aurora Hernández López

[Da clic aquí](#) para ver la presentación del libro



### Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

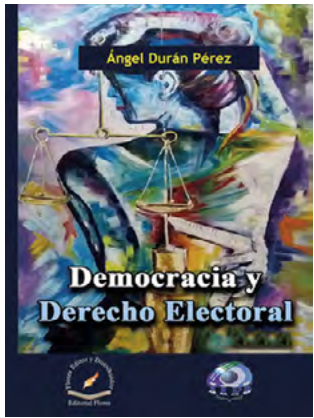
[Da clic aquí](#) para ver la presentación del libro



### La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006 - 2016

[Da clic aquí](#) para ver los tomos completos.





## Democracia y Derecho Electoral. Ángel Durán Pérez

[Da clic aquí](#) para ver el libro completo.



## Derecho Civil. Índice Sistemático.

[Da clic aquí](#) para ver el libro



---

# ACTIVIDADES AMMEL

---





## ACTIVIDADES AMMEL

Las y los lectores aquí encontrarán, todas las actividades llevadas a cabo por AMMEL, durante la presente administración del Consejo, pudiendo darles seguimiento a todos los eventos de manera completa, lo cual hace que la asociación deja a cada interesado y a la sociedad en general, el 100% de sus actividades, dejando los links para que se reproduzcan bajo el interés de cada persona que lo decida, un ejercicio democrático y con base en el principio de máxima transparencia.

### 1. Constitución de la AMMEL AC.

<https://twitter.com/JoseRamSal/status/1121877964357025793?s=20>

<https://twitter.com/JoseRamSal/status/1122386241050349568?s=20>

<https://twitter.com/JoseRamSal/status/1122388739932684288?s=20>

<https://twitter.com/JoseRamSal/status/1122406469519855616?s=20>

### 2. Presentación del libro “Explorando la Democracia en ciudad Delicias, Chihuahua, 23 de mayo 2019.

[https://twitter.com/TEE\\_Chihuahua/status/1131622684209700865?s=20](https://twitter.com/TEE_Chihuahua/status/1131622684209700865?s=20)

<https://www.facebook.com/TEEChihuahua/photos/pcb.2188444241190583/2188442091190798/?-type=3&theater>

### 3. Participación en el Foro de Parlamento Abierto para el análisis y discusión de la Reforma Electoral. Cámara de Diputados, 18 de junio 2019.

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/386464341974852/>

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/386463768641576/>

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/386462868641666/>

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/381442922476994/>

<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1141090976078946306?s=20>

<https://twitter.com/JoseRamSal/status/1141161189218537473?s=20>

<https://twitter.com/JoseRamSal/status/1141146751266516992?s=20>

#### **4. Presentación del libro. Derechos Humanos, democracia y desarrollo en el TEE Chihuahua. 3 de julio de 2019.**

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/393465944608025/>  
<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/394406371180649/>  
<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/394407927847160/>  
<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/386462285308391/>  
[https://twitter.com/TEE\\_Chihuahua/status/1146491212045492229?s=20](https://twitter.com/TEE_Chihuahua/status/1146491212045492229?s=20)  
<https://www.facebook.com/TEEChihuahua/photospcb.2257872937581046/2257872587581081/?type=3&theater>  
<https://www.facebook.com/TEEChihuahua/photospcb.2257872937581046/2257872694247737/?type=3&theater>

#### **5. Participación en la Reunión del Grupo de Trabajo para la Reforma del Estado y Electoral con Magistrados Electorales Locales, junio 26 2019, en la Cámara de Diputados.**

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/392464668041486/>  
<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/389797954974824/>  
<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/389764981644788/>

#### **6. Organización del Segundo Foro sobre Reforma Electoral, en la Sala Regional Guadalajara, 1 julio 2019.**

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/392475191373767/>  
<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/392464668041486/>  
[https://twitter.com/TEPJF\\_GDL/status/1145737538100797442?s=20](https://twitter.com/TEPJF_GDL/status/1145737538100797442?s=20)  
[https://twitter.com/TEPJF\\_GDL/status/1145794449634578432?s=20](https://twitter.com/TEPJF_GDL/status/1145794449634578432?s=20)

#### **7. Importancia de los Tribunales Electorales Locales en el Federalismo Electoral. Sala Regional Toluca del TEPJF.**

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/388662668421686/>  
<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/388663875088232/>  
<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/388664278421525/>  
<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1141738894842617856?s=20>

**8. Participación en el foro regional para la Reforma Electoral organizado por la Cámara de Diputados en el Palacio Municipal de Guadalajara Jalisco, 8 de agosto 2019.**

<https://www.youtube.com/watch?v=D0KR2syn5N8&feature=youtu.be>  
[https://www.eloccidental.com.mx/local/realizan-el-tercer-foro-de-parlamento-abier-to-hacia-una-reforma-electoral-4013491.html](https://www.eloccidental.com.mx/local/realizan-el-tercer-foro-de-parlamento-abierto-hacia-una-reforma-electoral-4013491.html)  
<https://twitter.com/JoseRamSal/status/1159866602591940608?s=20>  
[https://twitter.com/TEPJF\\_GDL/status/1159498292042117120?s=20](https://twitter.com/TEPJF_GDL/status/1159498292042117120?s=20)

**9. Gestión con la Escuela Judicial Electoral del TEPJF para la realización de un curso especializado en líneas jurisprudenciales.**

**10. Gestión con la Dirección General de Relaciones Internacionales para la celebración de un encuentro sobre buenas prácticas en materia electoral con IDEA Internacional.**

**11. Presentación del libro en la 7ma. Feria Internacional del libro del TEPJF, 26 septiembre 2019. Federalismo, justicia y reforma electoral: escenarios y propuestas desde los estados.**

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/437907216830564/?sfnsn=s-cwspmo&extid=fZ5J6WGwSVy7Cfyv>  
<https://www.te.gob.mx/fil/front/programa/index> (ver galería de actividades evento 18:30 a 19:30 y reproducción del video)  
<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1175089619408322560?s=20>  
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2841293499233795&set=p-cb.2841326079230537&type=3&theater>

**12. Foro Juvenil. TEPJF y Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. En la Universidad Regional del Norte. 29 de noviembre de 2019.**

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/480969812524304/>  
<https://www.facebook.com/TEEChihuahua/photos/pcb.2554629117905425/2554614297906907/?type=3&theater>  
<https://www.facebook.com/TEEChihuahua/photos/pcb.2554629117905425/2554614941240176/?type=3&theater>  
<https://www.facebook.com/TEEChihuahua/photos/pcb.2554629117905425/2554612944573709/?type=3&theater>  
<https://youtu.be/1K8cbIajC2A>

**13. Presentación del libro Federalismo, justicia y reforma electoral: escenarios y propuestas desde los estados, en la Feria Internacional del Libro de Guadalajara. 7 de diciembre 2019.**

<https://www.facebook.com/360455964575690/posts/480969812524304/>  
<https://twitter.com/JoseRamSal/status/1203430295476682753?s=20>

**14. Conferencia “Principios constitucionales en materia de política exterior. Evolución y Desafíos” a cargo de la doctora Ana Covarrubias Velasco -COLMEX-, en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.**

[https://twitter.com/TEE\\_Chihuahua/status/1238554948666658816?s=20](https://twitter.com/TEE_Chihuahua/status/1238554948666658816?s=20)  
[https://twitter.com/TEE\\_Chihuahua/status/1238528349951201280?s=20](https://twitter.com/TEE_Chihuahua/status/1238528349951201280?s=20)

**15. Taller Virtual de Redacción de Sentencias Abril y mayo 2020.**

<https://www.facebook.com/360455964575690/photos/pcb.578962172725067/578961666058451/?type=3&theater>  
<https://www.facebook.com/TEECHIAPAS/photos/pcb.3537175979632936/3537117286305472/?type=3&theater>  
<https://www.facebook.com/AMMEL-360455964575690/>

## **16. Firman convenio de colaboración TE Yucatán y AMMEL.**

<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1165350206117990400?s=20>

<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1164937692779618305?s=20>

<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1164932253367095297?s=20>

<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1164920669886398464?s=20>

<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1163896582166781957?s=20>

## **17. Toma de protesta nuevos integrantes de la AMMEL, y reunión con Presidente Sala Superior TEPJF.**

<https://twitter.com/JoseRamSal/status/1189638188681355265?s=20>

## **18. Colaborarán Poder Judicial y AMMEL en materia electoral.**

<https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/colaboraran-poder-judicial-y-am-mel-en-materia-electoral-4139715.html>

<http://www.e-tlaxcala.mx/nota/2019-09-04/politica/firma-poder-judicial-y-am-mel-convenio-de-colaboracion-para-capacitacion-en>

## **19. En el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco nuestra Vicepresidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz suscribió por la AMMEL importante convenio de colaboración interinstitucional de cuya firma fue testigo de honor Ministra en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Margarita Luna Ramos ¡AMMEL suma esfuerzos y multiplica resultados!.**

<https://www.facebook.com/360455964575690/photos/a.375215326433087/480073139280638/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/360455964575690/photos/a.375215326433087/480072972613988/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/360455964575690/photos/a.375215326433087/480072939280658/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/360455964575690/photos/a.375215326433087/480072972613988/?type=3&theater>

## **20. Presentación del libro “Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo”**

<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1148306932945604609?s=20>

<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1146493447718735873?s=20>

<https://twitter.com/drarmandohdz/status/1146161495023194114?s=20>

**21. Mesa Redonda: Temas Relevantes en Materia Electoral. 7 de febrero 2020.** Tribunal Estatal Electoral de Tlaxcala. AMMEL. En Casa de la Cultura Jurídica de Tlaxcala SCJN. (anexo invitación).

## **22. Zacatecana es Presidenta de Asociación de Magistrados de México**

<https://lasnoticiasya.com/2019/09/zacatecana-es-presidenta-de-asociacion-de-magistrados-de-mexico/>

Fecha	Nombre del evento	Panelista(s)
25 septiembre 2020	Toma de protesta a la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, como nueva Presidenta del Consejo Directivo General, periodo 2020-2021 <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	
01 octubre 2020	Conferencia Virtual: “La violencia política en razón de género contra las funcionarias públicas designadas: Retos y prospectivas” <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Magistrada Eva Barrientos Zepeda, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Moderó: Magistrado Francisco Javier González Pérez, del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
08 octubre 2020	Conferencia virtual: “La reelección, su regulación, implementación y criterios relevantes”. <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Magistrado Jorge Sánchez Morales, Presidente de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF. Moderó la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
16 octubre 2020	Foro: Medios alternativos de solución de conflictos en materia electoral. <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Magistratura asociadas de Chiapas, Campeche, Durango, Guanajuato, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.
19 octubre 2020	Foro virtual: “Reforma en materia de impartición de justicia digital” <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Magistraturas electorales locales.
22 octubre 2020	Conferencia “La Violencia Política contra las mujeres en razón de género: Avances y retos de cara al proceso electoral 2020-2021.” <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Senadora Mónica Fernández Balboa. Moderó Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
23 octubre 2020	Conferencia: “Derecho a la salud y derechos políticos, en el contexto de la pandemia Covid-19”. <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	José Martín Fernando Faz Mora, Consejero del Instituto Nacional Electoral. Moderó Claudia Eloísa Díaz de León González, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
26 octubre 2020	Foro: Reforma Judicial: “Retos de la justicia electoral local” <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Magistraturas electorales locales.
05 noviembre 2020	Webinar: “Buenas prácticas en materia de sentencias públicas: El modelo Coahuila” <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Magistrado Presidente Sergio Díaz Rendón. Moderó la Magistrada Elena Treviño Ramírez, del Tribunal Electoral de Coahuila.

12 noviembre 2020	Conferencia: “El voto de la mujer con perspectiva de género”. <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo. Moderó el Magistrado Raúl Flores Bernal, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México.
19 noviembre 2020	Conversatorio: “Perspectivas de las candidaturas independientes rumbo a las elecciones 2021” <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Magistrado Enrique Figueroa Ávila, Presidente de la Sala Regional Xalapa del TEPJF; la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, Consultora internacional y catedrática de Posgrado de la UNAM. Moderó el Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
25 noviembre 2020	Conferencia: “Violencia Política contra las Mujeres (Caso Rosa Pérez)”. <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Ministra en retiro Margarita Beatriz Luna Ramos. Moderó la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, del Tribunal Electoral de Tabasco.
03 diciembre 2020	Conferencia: “Litigio estratégico: características, elementos y casos” <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Mtro. Rafael Elizondo Gasperín. Moderó la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
10 diciembre 2020	Conferencia: “La jurisdicción interamericana de protección de los derechos humanos”. <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Dr. Sergio García Ramírez, Profesor Emérito de la UNAM. Moderó la Magistrada Claudia Díaz Tablada, Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz.
28 enero 2021	Conversatorio: “Las candidaturas indígenas en el contexto del proceso electoral en México” <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Dr. Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado de la Sala Regional Xalapa del TEPJF. Marina Martha López Santiago, titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF. Dra. Claudia Arlett Espino, Presidenta del OPLE de Chihuahua y Presidenta de RENACEDI. Lic. Heriberto Jiménez Vásquez, magistrado del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca. Moderó la Mtra. Socorro Roxana García Moreno, Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
11 y 12 de marzo 2021	Conversatorio: “Mujeres en el poder: Retos, experiencias y estrategias para un liderazgo comprometido”. <a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a>	Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, de la Sala Superior del TEPJF y Ministra en retiro Margarita Beatriz Luna Ramos. Presidentas de Tribunales Electorales Locales.



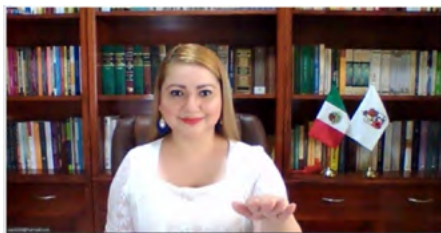
26 marzo 2021	<p>Conversatorio: “Acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables en el proceso electoral 2020-2021”</p> <p><a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a></p>	<p>Magistrada Karla Verónica Félix Neira, del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila; Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, del Tribunal Electoral de Tlaxcala; Magistrada Claudia Díaz Tablada, Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz. Moderó el Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.</p>
16 abril 2021	<p>Presentación del libro: “Mujeres en el Senado de la República. La paridad en México”, autoría de la Senadora Mónica Fernández Balboa.</p> <p><a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a></p>	<p>Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Senadora Dora Patricia Mercado Castro. Magistrada Yolanda Pedroza Reyes. Moderó Magistrado Vladimir Gómez Anduro.</p>
22 abril 2021	<p>Conversatorio: “Importancia y retos de la observación electoral”.</p> <p><a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a></p>	<p>Gloria Alcocer Olmos, Directora de la Revista Voz y Voto y Directora Ejecutiva de la organización Fuerza Ciudadana A.C. Alejandra Barrios Cabrera, Directora de Misión de Observación Electoral MOE. Moderó: Sergio Díaz Rendón, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.</p>
27 abril 2021	<p>Seminario Justicia Constitucional Electoral. Panel: “La constitucionalización de los derechos electorales”</p> <p><a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a></p>	<p>Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alfonso Herrera García, Jefe de la Unidad Académica de la Escuela Judicial Electoral del TEPJF. Magistrado Supernumerario Ángel Durán Pérez, del Tribunal Electoral del Estado de Colima. Moderó la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</p>
28 abril 2021	<p>Seminario Justicia Constitucional Electoral. Panel: “Las garantías judiciales de los tribunales electorales estatales”</p> <p><a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a></p>	<p>Senador Ricardo Monreal Ávila, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República; el Magistrado Jorge Sánchez Morales, Presidente de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF; Gabriela Dolores Ruvalcaba García, Directora de la Escuela Judicial Electoral del TEPJF; Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Moderó el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.</p>

06 de mayo 2021	<p>Conferencia: “Retos y desafíos de la justicia electoral para el fortalecimiento de un Estado democrático”.</p> <p><a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a></p>	<p>Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de la Sala Superior del TEPJF.</p> <p>Moderó la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.</p>
14 Mayo 2021	<p>Asamblea General Ordinaria de AMMEL.</p>	<p>Asociadas y asociados de AMMEL.</p>
03 Junio 2021	<p>Mesa de diálogo: Tabasco rumbo al 6 de junio.</p> <p><a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a></p>	<p>Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, Presidenta de la AMMEL; Luis Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Tabasco; Maday Merino Damian, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Jorge Montaña Ventura, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la FGE en Tabasco.</p> <p>Moderó la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, del Tribunal Electoral de Tabasco.</p>
25 junio 2021	<p>Conferencia: “Acciones afirmativas en el proceso electoral 2020-2021</p> <p><a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a></p>	<p>Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Consejera del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Moderará la Mtra. Sara Flores de la Peña, Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.</p>
30 junio 2021	<p>Presentación del libro: Feminismos, género y Medio Oriente. De la universalidad a la pluralidad.</p> <p>De la autoría Licda. Aurora Hernández López, feminista, internacionalista.</p> <p><a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a></p>	<p>Presentan: Mtra. Yolidabey Alvarado de la Cruz, Presidenta de AMMEL; Dra. Zulema Mosri Gutiérrez, Magistrada de la Sala Superior y Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y la Mtra. María del Mar Trejo Pérez, Consejera Electoral y Presidenta de la AMCEE.</p> <p>Modera: Mtra. Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.</p>
08 julio 2021	<p>Conferencia Análisis del proceso electoral 2020-2021: Logros y retos</p> <p><a href="#">Da clic aquí para ver la publicación</a></p>	<p>Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral; modera la Magistrada Leticia Victoria Tavira, del Tribunal Electoral del Estado de México.</p>

A bronze statue of a woman blindfolded and holding scales of justice, set against a background of purple and pink bokeh lights. The statue is the central focus, with its right arm raised holding the scales. The background is a soft, out-of-focus mix of purple and pink hues, with several circular bokeh lights. The word "GALERÍA" is centered in the image, flanked by two horizontal white lines.

# GALERÍA

## GALERÍA



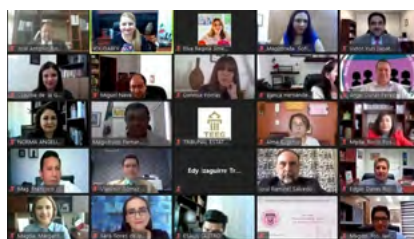
Toma de protesta de la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, como Presidenta de AMMEL



Conferencia “La violencia política contra las mujeres en razón de género: Avances y retos de cara al proceso electoral 2020-2021”



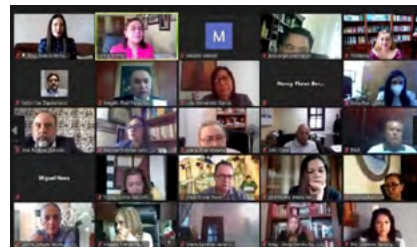
Conferencia Virtual: “La violencia política en razón de género contra las funcionarias públicas designadas: Retos y perspectivas”



Foro: Reforma Judicial: “Retos de la justicia electoral local”



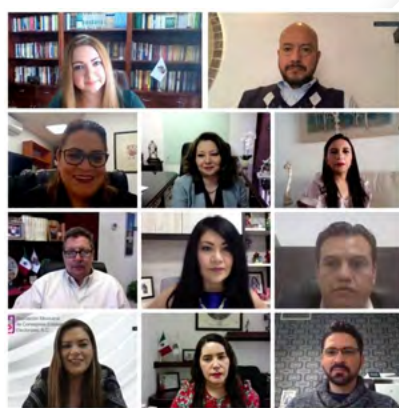
Conferencia virtual: “La reelección, su regulación, implementación y criterios relevantes”.



Conferencia: “El voto de la mujer con perspectiva de género”.



Foro: Medios alternativos de solución de conflictos en materia electoral



Conversatorio: “Las candidaturas indígenas en el contexto del proceso electoral en México”



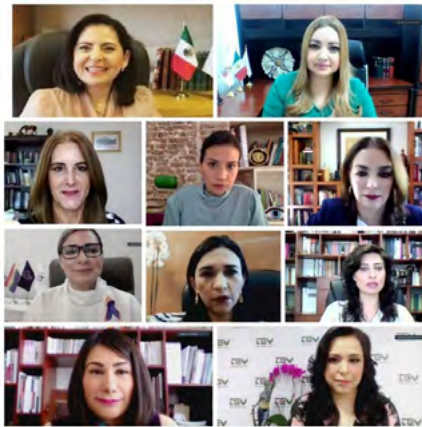
Conversatorio: “Perspectivas de las candidaturas independientes rumbo a las elecciones 2021”



Conferencia: “Violencia política contra las mujeres (Caso Rosa Pérez)”



Conferencia: “La jurisdicción interamericana de protección de los derechos humanos”



Conversatorio: “Mujeres en el poder: Retos, experiencias y estrategias para un liderazgo comprometido”



Conversatorio: “Acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables en el proceso electoral 2020-2021”



Reunión virtual con Ana María López Ayala, Directora de IDEA Internacional



Conversatorio: “Importancia y retos de la observación electoral”



“Conversatorio: Acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables en el proceso electoral 2020 - 2021”



Presentación del libro: “Mujeres en el Senado de la República. La paridad en México”, autoría de la Senadora Mónica Fernández Balboa.



Seminario Justicia Constitucional Electoral. Panel: “Las garantías judiciales de los tribunales electorales estatales”



Conferencia: “Retos y desafíos de la justicia electoral para el fortalecimiento de un Estado democrático”



Conferencia: “Litigio estratégico: características, elementos y casos”



Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales Locales de los Estados Unidos Mexicanos A.C.



Mesa de diálogo: Tabasco rumbo al 6 de junio



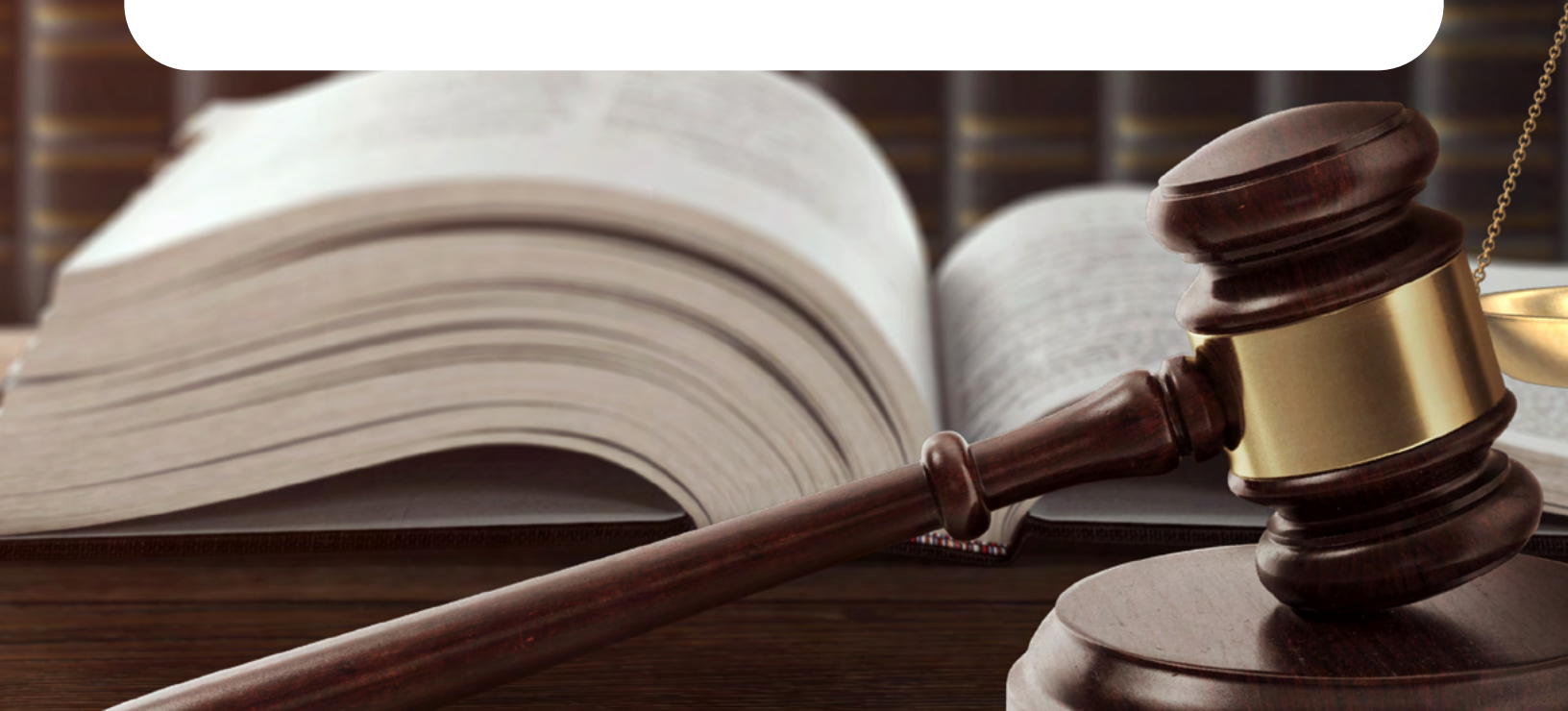
Presentación del libro: Feminismos, género y Medio Oriente. De la universalidad a la pluralidad



Conferencia: "Acciones afirmativas en el proceso electoral 2020-2021."



Conferencia Análisis del proceso electoral 2020-2021: Logros y retos





REVISTA  
**FEDERALISMO  
ELECTORAL**

VOLUMEN II 2021

